

VISTO:

El expediente N° 569-B-86, caratulado: "BLOQUE UNION CIVICA RADICAL - proyecto de Ordenanza Modificación al Código de Faltas"; y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 49 luce el Despacho N° 290/86 de la Comisión Interna de Gobierno y Bienestar Social que dice: "VISTO el expediente N° 569-B-86, y analizado el mismo, esta Comisión aconseja aprobar el proyecto de Ordenanza que luce a fojas 1/45 con las modificaciones y anexos que se adjuntan y se agrega como fojas 47/48; que el presente despacho fue ratificado en la Sesión Ordinaria N° 37/86, celebrada por el Cuerpo el día veintiuno (21) de Noviembre del presente año.-

Que atento a ello, este Honorable Concejo Deliberante resuelve sancionar la correspondiente norma legal teniéndose en cuenta las modificaciones y anexos de figuración a fojas 47/48.-

Por ello y lo establecido en los Artículos 15 y 129 inciso a) de la Ley Provincial N° 53,

EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE NEUQUEN

SANCIONA LA SIGUIENTE

ORDENANZA

LIBRO PRIMERO

PARTE GENERAL

TITULO I: DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1º) Este Código se aplicará por contravenciones que se cometieron en la Ciudad de Neuquén en infracción a las normas dictadas en el ejercicio del "Poder de Policía" Municipal y en los casos de leyes nacionales o provinciales cuya aplicación corresponda a esta Comuna, siempre que en ellas no se prevea un procedimiento y/o penalidad propia.-

ARTICULO 2º) Los términos "falta", "contravención" e "infracción", son de uso indistinto en el presente.-

ARTICULO 3º) El obrar culposo ser suficiente para considerar punible el hecho calificado como contravención.-

ARTICULO 4º) La tentativa y la complicidad no son punibles.-

ARTICULO 5º) Los beneficios de la condenación condicional y de la libertad condicional no serán aplicables a los sancionados por contravenciones.-

TITULO II: DE LAS PENAS

ARTICULO 6º) Las penas que este Código establece son: amonestación, multa e inhabilitación.- También podrán imponerse las accesorias de clausura, desocupación, traslado, demolición, decomiso e inmovilización.-

ARTICULO 7º) La aplicación de las sanciones previstas en el presente Código serán, en todos los casos, sin perjuicio de las medidas disciplinarias o de carácter contractual, desocupaciones, demoliciones, reparaciones, adaptaciones, restricciones, remociones, traslados secuestros, intervenciones, allanamientos, ejecuciones subsidiarias, caducidades y toda otra que fuera propio del Departamento Ejecutivo adoptar, para asegurar el cumplimiento de las normas Municipales.-

ARTICULO 8º) Las penas podrá n aplicarse separada o conjuntamente y se graduar n según la naturaleza de la falta, la entidad objetiva del hecho, los antecedentes y peligrosidad revelada por el infractor, la capacidad económica de _este, el riesgo corrido por las personas o los bienes y toda circunstancia que contribuya a asegurar la equidad de la decisión.-

ARTICULO 9º) La pena de amonestación sólo podrá ser aplicada como sustituta de la multa y siempre que no mediere reincidencia del contraventor.-

ARTICULO 10º) La pena de multa corresponde en este Código a sanción pecuniaria a obrar por el infractor por la acción u omisión del hecho ilícito que se le impute, cuyo monto ser determinado por el Juez entre el mínimo y el máximo de "módulos" que se prevean para cada contravención.-

ARTICULO 11º) Queda establecido que el "módulo" es la unidad de sanción y es igual al equivalente en dinero del 3% del sueldo básico nominal inicial de la categoría AUC o sustituto equivalente, de esta Municipalidad; y su adecuación se operar automáticamente con cada incremento que sobre dicho sueldo se produzca.-

ARTICULO 12º) La inhabilitación importa la suspensión o cancelación del permiso concedido por la administración Municipal para el ejercicio de la actividad en infracción.-

ARTICULO 13º) La inhabilitación no podrá exceder de noventa (90) días.- No obstante la misma se prolongar vencido el máximo hasta tanto el infractor cumpla con todas las disposiciones Municipales vigentes en la materia que motivaran la pena.-

TITULO III: CONDENACIONES ACCESORIAS

ARTICULO 14º) La clausura importa el cierre total o parcial del establecimiento o instalación industrial o comercial, obra o vivienda en infracción y/o cese de actividades con siguientes.-

ARTICULO 15º) La pena accesoria de clausura deber decretarse en la sentencia fundándose en razones de salubridad, higiene o incumplimiento de las reglamentaciones vigentes.-

ARTICULO 16º) La clausura podrá ser: a) Definitiva; b) Temporaria en cuyo caso no exceder de noventa (90) días y c) por tiempo indeterminado.- Transcurrido ciento ochenta (180) días desde la fecha de la clausura el infractor, sus sucesores legales o el dueño de la cosa, podrá solicitar la rehabilitación condicional.- El Juez previo informe de la autoridad administrativa a cuyo cargo se encuentre el cumplimiento de la sanción y, siempre que los peticionantes ofrecieren prueba satisfactoria que las causas que lo motivaron han sido removidas, dispondrá el levantamiento de la clausura en forma condicional y sujeta a las prescripciones compromisorias que el mismo Juez establezca para cada caso específico.- La violación por parte del beneficiario de cualquiera de las condiciones establecidas por aquél podrá determinar la revocatoria del beneficio acordado, procediéndose a una nueva clausura.- En este último caso, no podrá solicitarse nueva rehabilitación condicional, si no hubiere transcurrido un año desde la fecha de revocatoria.-

ARTICULO 17º) Las penas accesorias de traslados y/o
- - - - - demolición se dispondrá respecto de obras, establecimientos o instalaciones comerciales o industriales, viviendas, instalaciones o equipos de cualquier índole, cuando las mismas no ofrezcan un mínimo de seguridad para sus ocupantes o terceros o las obras se hayan efectuado en contravención a las disposiciones legales o se asentaren u ocuparen sin autorización en la vía pública.-

ARTICULO 18º) La pena accesoria de decomiso implica para el
- - - - - infractor la pérdida del dominio de la cosa mueble o semoviente con las que se comete la infracción.-

ARTICULO 19º) El decomiso deber ser declarado en la
- - - - - sentencia y la mercadería con aptitud para el consumo se entregará a instituciones de bien público si fueran aprovechables, consignándose en todos los casos la entrega mediante acta que se agregará a la causa.- En los demás supuestos se dará a las cosas el destino más adecuado.- En el caso de alimentos perecederos con reducido margen de aptitud se procederá a su secuestro pudiendo el imputado si se siente agraviado por la medida presentar un recurso de reposición dentro de las veinticuatro (24) horas subsiguientes.-

TITULO IV: RESPONSABLES

ARTICULO 20º) Son responsables a los efectos de este
- - - - - Código, las entidades, asociados y/o personas de existencia física o ideal de la comisión de faltas que fueren consecuencia directa de su acción u comisión o que las consistieren o fueren negligentes en la vigilancia.-

ARTICULO 21º) Las personas podrán ser responsabilizadas
----- por las faltas o contravenciones que cometen sus agentes o personas que actúen en su nombre, bajo su amparo, con su autorización o en su beneficio, sin perjuicio de la responsabilidad que a _estas pudiera corresponderles personalmente.-

ARTICULO 22º) Cuando se impute la comisión de una falta a
----- un menor de dieciséis (16) años serán responsables los padres, encargados, tutores y/o guardadores del mismo.-

TITULO V: REINCIDENCIA

ARTICULO 23º) Habrá reincidencia siempre que el condenado
----- por una falta, cometiere una nueva contravención dentro del término de un (1) año a partir de la sentencia firme.-

TITULO VI: CONCURSO DE CONTRAVENCIONES

ARTICULO 24º) Cuando un hecho cayere bajo más de una
----- sanción contravencional, se aplicará solamente la que fijare pena mayor.-

ARTICULO 25º) Cuando concurrieren varios hechos
----- independientes reprimidos con una especie de pena, la pena aplicable al infractor en tal caso tendrá como mínimo, el mínimo de la pena mayor y como máximo, la suma resultante de la acumulación de las penas correspondientes a las diversas infracciones.- Sin embargo esta suma no podrá exceder del máximo legal de la especie de pena de que se trata.-

TITULO VII: EXTINCION DE ACCIONES Y PENAS

ARTICULO 26º) La acción contravencional se extingue :
----- 1º) Por la muerte del imputado.-

2º) Por la prescripción.-

3º) Por el pago voluntario en cualquier estado del juicio del máximo de la multa para la falta reprimida exclusivamente por esa pena.-

4) Por el pago voluntario del mínimo de la multa para las infracciones sancionadas exclusivamente con pena de multa, antes de haber comparecido el imputado a primera audiencia.-

ARTICULO 27º) El pago voluntario previsto en el inciso 4º
----- del artículo anterior podrá efectuarse personalmente o por tercero debiéndose
presentar copia del acta de verificación o la primera notificación fehaciente del Juzgado,
dentro de los treinta (30) días hábiles a contar desde la confección del acta.-

ARTICULO 28º) Sólo se admitir n nuevos pagos voluntarios
----- cuando hubiere transcurrido un plazo de noventa (90) días corridos desde la
comisión de la última infracción.-

ARTICULO 29º) La pena se extingue:

----- 1º) Por la muerte del imputado.-

2º) Por la prescripción.-

3º) Por la condonación efectuada con arreglo a las siguientes
disposiciones legales.-

ARTICULO 30º) La acción se prescribe al año de verificada
----- la falta.- La pena se prescribe al año de dictada la sentencia firme.-

ARTICULO 31º) La prescripción de la acción y de la pena se
----- interrumpe por la comisión de una nueva falta o por la secuela del juicio.-

LIBRO SEGUNDO

PARTE ESPECIAL: DE LAS CONTRAVENCIONES

TITULO I: FALTAS CONTRA LA AUTORIDAD MUNICIPAL

ARTICULO 32º) Toda acción u omisión, que obstaculizare,
----- perturbare o impidiere la inspección o vigilancia que el Municipio realice en
uso de su poder de policía, ser sancionada con multa de 10 a 1000 (DIEZ a MIL)
módulos.-

ARTICULO 33º) La consignación de datos falsos o
----- inexactitudes por la que se procure evitar o disminuir derechos u obligaciones,
ser sancionada con multa de 10 a 1000 (DIEZ a MIL) módulos.-

ARTICULO 34º) El incumplimiento en tiempo y forma de
----- órdenes o intimaciones impuestas y notificadas debidamente, ser n sancionado
con multa de 5 a 100 (CINCO a CIEN) módulos y/o inhabilitación de hasta 15
(QUINCE) días.-

ARTICULO 35º) La violación, destrucción, ocultación o
----- alteración de sellos, precintos o fajas de intervención o clausura colocados o

dispuestos por la autoridad Municipal en mercaderías, muestras, maquinarias, instalaciones, locales o vehículos, ser n sancionados con multa de 20 a 1000 (VEINTE A MIL) módulos.-

ARTICULO 36º) La violación de una clausura impuesta por
- - - - - autoridades competentes ser n sancionadas con multa de 20 a 1000 (VEINTE a MIL) módulos.-

ARTICULO 37º) La violación de una inhabilitación por
- - - - - autoridad competente ser sancionada con multa de 20 a 1000 (VEINTE a MIL) módulos.-

ARTICULO 38º) La destrucción, remoción, alteración,
- - - - - y toda otra maniobra que provoque la ilegalidad de indicadores y dem s señales colocadas por la autoridad Municipal o empresas o entidades autorizadas, o la resistencia a la colocación exigible de las mismas, ser n sancionadas con multa de 10 a 500 (DIEZ a QUINIENTOS) módulos.-

ARTICULO 39º) La falta de exhibición permanente en locales
- - - - - industriales, comerciales o afectados a actividades asimilables a _stas, de certificados, constancias de permiso de inspección o de Registros y/o la inexistencia de documentación aprobada en obra, o cualquier otro documento al que se le hubiere sometido a esa obligación de las formas y circunstancias establecidas en cada caso, ser sancionado con multa de 5 a 50 (CINCO a CINCUENTA) módulos.-

ARTICULO 40º) La presentación de denuncias que tiendan a
- - - - - conseguir resoluciones Municipales manifiestamente improcedentes, o en beneficio de un inter_s privado ilegítimo, ser sancionada con multa de 10 a 100 (DIEZ a CIEN) módulos.-

ARTICULO 41º) El uso de los nombres o denominaciones que
- - - - - distinguen a la Municipalidad de Neuqu_n o sus dependencias y/o el empleo de las expresiones Municipio, Municipalidad, Comuna, Comunal y/o cualquier otra que pueda inducir a errores sobre el car cter de la persona, entidad o asociación, como así tambi_n el uso del escudo, insignias o emblemas pertenecientes al Municipio o usados por sus dependencias ser penado con multa de 5 a 200 (CINCO a DOSCIENTOS) módulos.-

TITULO II: FALTAS CONTRA LA SANIDAD E HIGIENE

CAPITULO I - DE LA SANIDAD E HIGIENE EN GENERAL

ARTICULO 42º) El incumplimiento de las normas relacionadas
- - - - - con la prevención de las enfermedades transmisibles y en general, la falta de la desinfección o destrucción de agentes transmisores, ser sancionado con multa de 10 a 500 (DIEZ a QUINIENTOS) módulos.-

ARTICULO 43°) La venta, tenencia, guarda de animales en
- - - - - infracción a las normas sanitarias o de seguridad vigentes ser n sancionadas con multa a 5 a 500 (CINCO a QUINIENTOS) módulos y/o inhabilitación.-

ARTICULO 44°) La admisión de animales en locales de
- - - - - elaboración, envasamiento, fraccionamiento, depósito, consuma o venta de alimentos y/o mercaderías ser sancionada con multa de 10 a 100 (DIEZ a CIEN) módulos, y/o inhabilitación.-

ARTICULO 45°) La tenencia de animales sin vacunación
- - - - - antirrábica, cuando la misma sea exigible, ser sancionada con multa de 10 a 500 (DIEZ a QUINIENTOS) módulos.-

ARTICULO 46°) Las faltas relacionadas con la higiene de la
- - - - - habitación, suelo, vías y mbitos de los establecimientos industriales, comerciales o asimilables en los que se desarrollen actividades sujetas a contralor Municipal, est_n o no libradas al acceso del público, ser n sancionadas con multa de 10 a 500 (DIEZ a QUINIENTOS) módulos.-

ARTICULO 47°) El exceso de gases, humo y hollín proveniente
- - - - - de chimeneas, calderas o similares, ser sancionado con multa de 5 a 500 (CINCO a QUINIENTOS) módulos y/o inhabilitación.-

ARTICULO 48°) El exceso de humo y/o emanación de afluentes
- - - - - gaseosos provenientes de escapes de automotores en contravención a la reglamentación vigente, ser sancionado con multa de 5 a 100 (CINCO a CIEN) módulos, si se tratara de vehículos afectados al servicio público, la multa ser de 20 a 1000 (VEINTE a MIL) módulos.-

ARTICULO 49°) Las infracciones a la falta de higiene y
- - - - - salubridad de las viviendas y domicilio particulares o sus lugares comunes, recurriendo en su caso a lo dispuesto en el artículo 33° de la Constitución de la Provincia del Neuqu_n para proceder al ingreso y verificación de la contravención, ser sancionada con multa de 10 a 500 (DIEZ a QUINIENTOS) módulos.-

ARTICULO 50°) Cuando se trate de establecimientos
- - - - - comerciales, industriales, recreativos, educativos o de cualquier índole, que no cuenten con las instalaciones reglamentarias destinadas a la evacuación de afluentes líquidos, sólidos o gaseosos contraviniendo las normas Municipales y/o Provinciales o Nacionales cuya aplicación corresponda a la Municipalidad o tuvieran las plantas depuradoras deficitarias, se sancionar con multa de 10 a 3000 (DIEZ a TRES MIL) módulos.-

CAPITULO II: DE LA SANIDAD E HIGIENE ALIMENTARIA

ARTICULO 51°) Las infracciones a las normas que reglamenten
- - - - - la higiene de los locales donde se elaboren, depositen, distribuyan, manipulen, fraccionen, envasen, exhiban o expendan productos alimenticios o bebidas, o su materia

prima, o que se realice cualquier otra actividad vinculada con los mismos, así como en sus dependencias, mobiliario y servicios sanitarios; y el uso de recipientes o elementos de guarda o conservación a sus implementos faltando a las condiciones higiénicas, serán sancionadas con multa de 10 a 500 (DIEZ a QUINIENTOS) módulos.-

ARTICULO 52º) La tenencia, depósito, exposición, elaboración, fraccionamiento, envasamiento, manipulación, distribución, transporte o expendio de alimentos, bebidas o sus materias primas, faltando a las condiciones higiénicas o bromatológicas exigibles, serán sancionadas con multa de 10 a 500 (DIEZ a QUINIENTOS) módulos; y/o inhabilitación hasta treinta (30) días.-

ARTICULO 53º) La tenencia, depósito, exposición, elaboración, fraccionamiento, envasamiento, manipulación, distribución, transporte o expendio de alimentos, bebidas o sus materias primas que no estuvieren aprobados o carecieran de sellos, precintos, elementos de identificación rótulos reglamentarios, o carecieran de la indicación de la fecha de elaboración y/o vencimiento cuando las mismas fueren exigibles, será sancionada con multa de 10 a 500 (DIEZ a QUINIENTOS) módulos y/o inhabilitación hasta treinta (30) días.-

ARTICULO 54º) La tenencia, depósito, exposición, elaboración, fraccionamiento, envasamiento, manipulación, distribución, transporte o expendio de alimentos, bebidas, o sus materias primas, que se encontraren alterados, contaminados o parasitados, será sancionada con multa de 30 a 1000 (TREINTA a MIL) módulos y/o inhabilitación hasta noventa (90) días.-

ARTICULO 55º) La tenencia, depósito, manipulación, distribución transporte o expendio de alimentos, bebidas o sus materias primas que se encontraren adulterados o falsificados, será sancionada con multa de 30 a 1000 (TREINTA a MIL) módulos; y/o inhabilitación hasta noventa (90) días.-

ARTICULO 56º) La tenencia, depósito, exposición, elaboración, fraccionamiento, envasamiento, manipulación, distribución, transporte o expendio de alimentos, bebidas o sus materias primas, prohibidos y producidos con métodos o sistemas prohibidos, o que se encontraren en conjunción con materias prohibidas o que de cualquier manera se hallaren en fraude bromatológico, será sancionada con multa de 20 a 1000 (VEINTE a MIL) módulos; y/o inhabilitación hasta noventa (90) días.-

ARTICULO 57º) La introducción clandestina al Municipio y la tenencia de alimentos, bebidas o sus materias primas sin someterlos a los controles bromatológicos, o veterinarios, o aludiendo los mismos, será sancionada con multa de 20 a 600 (VEINTE a SEISCIENTOS) módulos y/o inhabilitación hasta noventa (90) días.-

ARTICULO 58º) La elaboración clandestina con destino a la comercialización o al consumo industrial, de productos o sub-productos alimenticios será sancionada con multa de 10 a 1000 (DIEZ a MIL) módulos.-

ARTICULO 59º) La tenencia, venta y/o matanza clandestina de
----- animales ser sancionada con multa de 50 a 1000 (CINCUENTA a MIL)
módulos.-

ARTICULO 60º) La tenencia de mercaderías alimenticias o sus
----- materias primas depositadas en forma antirreglamentaria o en condiciones tales
que pudieran atentar contra la calidad o aptitud para el consumo de las mismas ser
sancionada con multa de 10 a 500 (DIEZ a QUINIENTOS) módulos.-

ARTICULO 61º) La falta de higiene total o parcial en los
----- vehículos afectados al transporte de alimentos y sus materias primas; y/o
incumplimiento de los requisitos reglamentarios destinados a preservar la calidad y
condiciones de aptitud de mercaderías que se transporten; y/o el transporte de dichas
sustancias en contacto o proximidad con otras incompatibles con ellas o sin envases o
recipientes exigidos reglamentariamente, ser sancionada con multa de 10 a 500 (DIEZ a
QUINIENTOS) módulos; y/o inhabilitación hasta sesenta (60) días.-

ARTICULO 62º) El transporte de mercaderías o sustancias sin
----- previo permiso, habilitación, inscripción o comunicación exigible o en
vehículos que no se encontraren habilitados o inscriptos a tales fines, cuando ese
requisito sea exigible, ser sancionada con multa de 10 a 300 (DIEZ a TRESCIENTOS)
módulos.-

ARTICULO 63º) El transporte de mercaderías o sustancias
----- alimenticias o la distribución domiciliaria de _stas por cualquier medio, sin
constancias de permiso, habilitación o comunicación exigible, o por personas distintas
de las inscripciones o en contravención a cualquiera de las disposiciones que
reglamenten el abastecimiento a la comercialización de tales productos, ser sancionado
con multa de 10 a 100 (DIEZ a CIEN) módulos.-

ARTICULO 64º) la falta de desinfección y/o lavado de
----- utensilios, vajilla y/o otros elementos propios de una actividad comercial,
industrial o asimilables a _stas, en contravención a las normas reglamentarias, ser
sancionada con multa de 10 a 1000 (DIEZ a MIL) módulos.-

ARTICULO 65º) Las infracciones relacionadas con el uso y
----- las condiciones higi_nicas de vestimenta reglamentaria, ser n sancionadas con
multa de 10 a 40 (DIEZ a CUARENTA) módulos.-

ARTICULO 66º) La carencia de la libreta Sanitaria exigible
----- para el ejercicio de servicios, actividades comerciales, industriales o
asimilables a _stas, ser n sancionadas con multa de 10 a 40 (DIEZ a CUARENTA)
módulos.-

ARTICULO 67º) La falta de renovación oportuna de la libreta
----- Sanitaria exigible para el ejercicio de servicios, actividades comerciales,
industriales o asimilables a _stas, ser sancionada con multa de cinco (5) a treinta (30)
módulos.-

ARTICULO 68º) Toda irregularidad relacionada con la
----- documentación sanitaria exigible, ser sancionada con multa de 5 a 100
(CINCO a CIEN) módulos.-

CAPITULO III DE LA SANIDAD E HIGIENE EN LA VIA PUBLICA

ARTICULO 69º) Arrojar aguas servidas en la vía pública,
----- ser sancionado:

a) Cuando provinieren de vivienda, con multa de 5 a 40 (CINCO a CUARENTA)
módulos.-

b) Cuando provinieren de comercios o locales en que se realicen
actividades asimilables con multa de 20 a 3000 (VEINTE a TRES MIL)
módulos y/o inhabilitación hasta noventa (90) días.-

ARTICULO 70º) El desagüe de piscinas en la vía pública ser
----- sancionado con multa de 20 a 1000 (VEINTE a MIL) módulos.-

ARTICULO 71º) Arrojar o depositar basura, desperdicios,
----- animales muertos o enseres domésticos en la vía pública, terrenos baldíos,
casas abandonadas u otros lugares prohibidos, públicos o privados, ser sancionado con
multa de 5 a 200 (CINCO a DOSCIENTOS) módulos.-

ARTICULO 72º) El Desagote de afluentes, residuos o
----- descartes propios de la actividad industrial en la vía pública o en inmuebles de
propiedad de terceros, en contravenciones vigentes ser sancionado con multa de 30 a
3000 (TREINTA a TRES MIL) módulos o inhabilitación hasta treinta (30) días.-

ARTICULO 73º) El lavado y barrido de las veredas efectuado
----- fuera del horario permitido ser sancionado con multas de 5 a 20 (CINCO a
VEINTE) módulos.-

ARTICULO 74º) El lavado de automóviles en la vía pública
----- ser sancionado con multa de 5 a 200 (CINCO a DOSCIENTOS) módulos.-
Ser responsable del cumplimiento de la sanción el propietario o responsable que
consintiere dicho acto.-

ARTICULO 75º) La selección de residuos domiciliarios, su
----- recolección, adquisición o transporte, almacenaje, manipulación o venta en
contravención a las normas reglamentarias pertinentes, ser sancionado con multa de 10
a 500 DIEZ a QUINIENTOS) módulos.- Si la selección de residuos se efectuara en
lugares que la Municipalidad tenga habilitados como vaciaderos, ser sancionado con
multa de 20 a 1000 (VEINTE a MIL) módulos.-

ARTICULO 76º) El depósito en la vía pública de residuos
----- domiciliarios en recipientes inadecuados lugares prohibidos o en contravención
a las reglamentaciones vigentes o su depósito en la vía pública, en horarios que no

fueran establecidos por aqu_ llos, ser sancionado con multa de 5 a 50 (CINCO a CINCUENTA) módulos.-

CAPITULO IV - DE LA HIGIENE MORTUORIA

ARTICULO 77º) El incumplimiento por las empresas y otras
- - - - - entidades de pompas fúnebres de las normas que reglamenten las condiciones que reunir n los ataúdes para su inhumación en las bóvedas, monumentos panteones y nichos, o de las que regulan la tenencia y el transporte de f_ retros u objetos fúnebres de cualquier naturaleza o el velatorio de cad veres en locales habilitados a tal efecto, ser sancionado con multa de 30 a 500 (TREINTA a QUINIENTOS) módulos y/o inhabilitación hasta 40 (CUARENTA) días.-

ARTICULO 78º) El incumplimiento por los propietarios o
- - - - - arrendatarios de nichos de los cementerios de la Ciudad, de las normas que reglamentan las características y dimensiones, clases y tipos de inscripciones, placas y dem s accesorios que se colocaren en las tapas de aqu_ llos, ser sancionado con multa de 10 a 30 (DIEZ a TREINTA) módulos.-

ARTICULO 79º) La realización de actividades comerciales sin
- - - - - permiso en el interior de los cementerios de la Ciudad, ser sancionado con multa de 10 a 200 (DIEZ a DOSCIENTOS) módulos.-

TITULO III - FALTAS CONTRA LA SEGURIDAD Y EL BIENESTAR

CAPITULO I - DE LA SEGURIDAD Y EL BIENESTAR

ARTICULO 80º) Las infracciones a las disposiciones que
- - - - - reglamentan la seguridad de viviendas y edificios particulares o sus espacios comunes y/o incumplimiento de las tendientes a evitar derrumbes o siniestros, ser n sancionadas con multa de 10 a 4000 (DIEZ a CUATRO MIL) módulos, y/o inhabilitaciones sin perjuicio de lo dispuesto por el Código de Edificación, respecto de las medidas inmediatas a tomar el responsable y/o la administración Municipal.-

ARTICULO 81º) Producir, estimular o provocar ruidos
- - - - - molestos, cuando por razones de hora, lugar o por su calidad o grado de intensidad, se perturbare la tranquilidad o reposo de la población o causare perjuicios o molestias de cualquier naturaleza, bien que se produjera en la vía pública, plazas, parques, paseos, salas de espect culos, centros de reunión, y dem s lugares en que se desarrollan actividades públicas o privadas, ser sancionado con multa de 20 a 1000 (VEINTE a MIL) módulos; y/o inhabilitación hasta 20 (VEINTE) días.-

ARTICULO 82º) La falta de elementos o instalaciones de
----- seguridad contra incendios o existencia de elementos incompletos o deficientes,
ser sancionada:

a) En industrias o actividades asimilables,
con multa de 20 a 1000 (VEINTE a MIL)
módulos y/o inhabilitación de hasta 30
(TREINTA) días.-

b) En inmuebles afectados a otros usos con
multa de 10 a 150 (DIEZ a CIENTO
CINCUENTA) módulos y/o
inhabilitación hasta 30 (TREINTA)
días.-

ARTICULO 83º) La fabricación y/o venta de elementos y
----- accesorios para su colocación en los paragolpes de vehículos en todas sus
categorías, que no sean homologadas por las fabricas terminales, ser sancionada con
multa de 10 a 200 (DIEZ a DOSCIENTOS) módulos y/o inhabilitación hasta 30
(TREINTA) días.-

ARTICULO 84º) La fabricación tenencia o comercialización de
----- artículos pirotécnicos prohibidos o autorizados, pero sin permiso, habilitación,
inscripción o comunicación exigible, o en los lugares o zonas no permitidos o en
cantidades o volúmenes superiores a los admitidos por las normas respectivas, ser
sancionada con multa de 25 a 200 (VEINTICINCO a DOSCIENTOS) módulos.-

ARTICULO 85º) El expendio de elementos pirotécnicos
----- declarados de "venta libre" a personas de menor edad que la exigida por las
reglamentaciones, ser sancionado con multa de 10 a 50 (DIEZ a CINCUENTA)
módulos y/o inhabilitación de hasta 30 (TREINTA) días.-

ARTICULO 86º) El uso de medidores, motores, generadores de
----- vapor o energía eléctrica, calderas, ascensores y demás instalaciones sujetas a
previa inspección Municipal sin cumplimentar la misma, o las sucesivas que fueren
necesarias, ser sancionado con multa de 10 a 1000 (DIEZ a MIL) módulos.-

CAPITULO II - DE LAS OBRAS Y DEMOLICIONES

ARTICULO 87º) La ejecución de obras o instalaciones
----- reglamentarias sin permiso Municipal, ya sean nuevas o bien ampliaciones o
modificaciones de las existentes, ser sancionada con multa de 10 a 4000 (DIEZ a
CUATRO MIL) módulos y/o inhabilitación hasta 90 (NOVENTA) días.-

ARTICULO 88º) La ejecución de obras reglamentarias sin
----- aviso previo cuando fuere exigible, ser sancionada con multa de 5 a 100
(CINCO a CIENTO) módulos.-

ARTICULO 89º) La ejecución de obras o ampliaciones
----- antirreglamentarias, ser sancionada con multa de 15 a 4000 (QUINCE a CUATRO MIL) módulos.-

ARTICULO 90º) La ejecución de demoliciones de inmueble sin
----- permiso Municipal, ser sancionada con multa de 10 a 4000 (DIEZ a CUATRO MIL) módulos y/o inhabilitación hasta 90 (NOVENTA) días.-

ARTICULO 91º) La no realización de obras o instalaciones
----- necesarias exigidas por la Comuna para la seguridad de las personas, o cuando mediare riesgo provenientes del mal estado de aqu_ llas, ser sancionada con multa de 15 a 2000 (QUINCE a DOS MIL) módulos y/o inhabilitación hasta 90 (NOVENTA) días.-

ARTICULO 92º) La infracciones relacionadas con deficiencias
----- del edificio que sean subsanables, ser n sancionadas con multa de 10 a 400 (DIEZ a CUATROCIENTOS) módulos.-

ARTICULO 93º) La omisión de solicitar oportunamente el
----- final de obra ser sancionado con multa de 5 a 600 (CINCO a SEISCIENTOS) módulos y/o inhabilitación.-

ARTICULO 94º) La no presentación en t_rmino de planos
----- conforme a obra, ser sancionada con multa de 10 a 250 módulos y /o inhabilitación.-

ARTICULO 95º) La no exhibición en las construcciones o
----- demoliciones del cartel que identifique a los profesionales y/o constructoras responsables de la misma y el número de expediente Municipal bajo el que se autorizara a la respectiva construcción o demolición ser sancionada con multa de 10 a 200 (DIEZ a DOSCIENTOS) módulos.-

ARTICULO 96º) La falta de valla o su colocación
----- antirreglamentaria en las construcciones o demoliciones, ser sancionada con multa de 10 a 500 (DIEZ a QUINIENOS) módulos.-

ARTICULO 97º) La omisión del emplazamiento de defensas o
----- bandejas protectoras que impidan la caída del material de construcciones o demoliciones a fincas linderas y/o vía pública, ser sancionada con multa de 30 a 1000 (TREINTA a MIL) módulos.-

ARTICULO 98º) El profesional de la construcción que labore
----- sin la matrícula o permiso Municipal al día, ser sancionado con multa de 5 a 50 (CINCO a CINCUENTA) módulos.-

ARTICULO 99º) El empleo de sistemas de construcciones no
----- aprobadas o que no se ajusten a las especificaciones del Código de Edificación y dem s Ordenanzas vigentes, ser sancionado con multa de 50 a 2000 (CINCUENTA a DOS MIL) módulos y/o inhabilitación.-

ARTICULO 100º) La exigencia de incorrecciones en la
----- ejecución de los trabajos incompletos ser sancionada con multa de 50 a 2000
(CINCUENTA a DOS MIL) módulos y/o inhabilitación.-

**CAPITULO III - DE LAS INDUSTRIAS, COMERCIOS Y ACTIVIDADES
ASIMILABLES:**

ARTICULO 101º) La instalación o funcionamiento de
----- establecimientos industriales, comerciales, asistenciales, recreativos,
educativos o de cualquier índole, dependientes de la actividad privada, sea o no con
fines de lucro, prohibida por las reglamentaciones vigentes, ser sancionada con multa
de 50 a 5000 (CINCUENTA a CINCO MIL) módulos.-

ARTICULO 102º) La instalación o funcionamiento de
----- industrias, comercio o actividades asimilables a _sas, en zonas del ejido
reputadas aptas, para el funcionamiento de las mismas, pero sin previo permiso,
habilitación, inscripción o comunicación exigible según las normas vigentes, ser
sancionada con multa de 20 a 2000 (VEINTE a DOS MIL) módulos y/o inhabilitación
de hasta 30 (TREINTA) días.-

ARTICULO 103º) La instalación o funcionamiento de
----- industrias, comercios o actividades asimilables a _stas, en inmuebles sitios en
zonas que no admiten tales usos, ser sancionada con multa de 30 a 3000 (TREINTA a
TRES MIL) módulos y/o inhabilitación hasta 90 (NOVENTA) días.-

ARTICULO 104º) La instalación o funcionamiento de
----- establecimientos industriales, comerciales, asistenciales, recreativos,
educativos o de cualquier índole, a los que se hubiere denegado el Certificado de
Locación Industria y/o Certificado de Habilitación, ser sancionado con multa de 40 a
4000 (CUARENTA a CUATRO MIL) módulos.-

ARTICULO 105º) El cambio o anexión de rubros prohibidos por
----- las reglamentaciones vigentes, en los establecimientos industriales,
comerciales, asistenciales, recreativos, educativos o de cualquier índole habilitados, ser
sancionado con multa de 30 a 4000 (TREINTA a CUATRO MIL) módulos y/o
inhabilitación hasta 90 (NOVENTA) días.-

ARTICULO 106º) La anexión de rubros de actividad
----- industrial, comercial o asimilables, sin permiso, habilitación, inscripción o
comunicación exigibles, ser sancionada con multa de 10 a 500 (DIEZ a QUINIENTOS)
módulos y/o inhabilitación hasta 20 (VEINTE) días.-

ARTICULO 107º) El funcionamiento de establecimientos
----- industriales, comerciales, asistenciales, recreativos, educacionales o de
cualquier índole en inmuebles que presentan deficiencias de carácter constructivo o
anomalías edilicias o funcionales o en sus instalaciones, que impliquen riesgo para la
salud o la vida de las personas, ser sancionada con multa de 10 a 2000 (DIEZ a DOS
MIL) módulos.-

ARTICULO 108º) El funcionamiento de establecimientos
- - - - - industriales, comerciales, asistenciales, recreativos, educativos o de cualquier índole en inmuebles que carecieran de instalaciones sanitarias exigidas por normas reglamentarias vigentes o poseyeran instalaciones para el personal o público en estado deficiente o insuficiente ser sancionado con multa de 10 a 500 (DIEZ a QUINIENTOS) módulos y/o inhabilitación hasta 90 (NOVENTA) días.-

ARTICULO 109º) Las modificaciones o ampliaciones en el
- - - - - local comercial, edificios, maquinarias, instalaciones o equipos de una actividad industrial, comercial o asimilables a _stas debidamente habilitadas, que se efectúen sin previo permiso habilitación, autorización exigible, ser n sancionadas con multa de 10 a 100 (DIEZ a CIEN) módulos y/o inhabilitación hasta 30 (TREINTA) días.-

ARTICULO 110º) Los cambios o transferencias de titulares de
- - - - - negocios habilitados efectuados sin la autorización pertinente y/o la falta de actualización del libro de Inspecciones y la licencia comercial respectiva, ser n sancionados con multa de 15 a 100 módulos y/o inhabilitación hasta 30 (TREINTA) días.-

ARTICULO 111º) La negativa de exhibir el libro de
- - - - - Inspecciones, su de renovación, deterioro y/o ilegibilidad o falta de conservación, ser sancionada con multa de 5 a 50 (CINCO a CINCUENTA) módulos.-

ARTICULO 112º) El uso u omisión de elementos de pesar o
- - - - - medir en infracción a las reglamentaciones vigentes, ser sancionado con multa de 10 a 500 (DIEZ a QUINIENTOS) módulos y/o inhabilitación hasta 30 (TREINTA) días.-

ARTICULO 113º) La venta de mercaderías y productos en
- - - - - general sin exhibición de sus precios y/o a sumas superiores a las establecidas por las normas vigentes, en las circunstancias en que estos requisitos fueron legalmente exigibles, ser sancionada con multa de 10 a 1000 (DIEZ a MIL) módulos y/o inhabilitación hasta 60 (SESENTA) días.-

ARTICULO 114º) La inobservancia de las disposiciones que
- - - - - reglamenten el horario de apertura o cierre obligatorio de industrias, comercios o actividades asimilables, cuando _stos fueren legalmente exigibles, ser sancionado con multa de 5 a 500 (CINCO a QUINIENTOS) módulos.-

ARTICULO 115º) La falta de comunicación del cese definitivo
- - - - - de actividades industriales, comerciales o asimilables, en el tiempo y forma que establezcan las reglamentaciones vigentes, ser sancionada con multa de 5 a 100 (CINCO a CIEN) módulos.-

CAPITULO IV - DE LOS ESPECTACULOS PUBLICOS

ARTICULO 116º) La instalación montaje, funcionamiento de
----- espectáculos deportivos, audición, baile o diversión pública sin obtener el
permiso exigible o en contravención a las disposiciones vigentes, o en perjuicio de la
seguridad o bienestar del público o del personal que trabaje en ellos ser sancionada con
multa de 20 a 1000 (VEINTE a MIL) módulos.-

ARTICULO 117º) La exhibición en salas abiertas al
----- público de cortos metrajes, "colas", cortos comerciales, "avances" y/o películas
cinematográficas, así como su publicidad, promoción y/o programación en
contravención a las normas que reglamentan dicha actividad, ser sancionada con multa
de 20 a 4000 (VEINTE a CUATRO MIL) módulos y/o inhabilitación hasta 90
(NOVENTA) días.-

ARTICULO 118º) La falta de exhibición de los tableros
----- indicadores de los precios vigentes por la localidad y del importe del gravamen
a cargo del público y de las urnas-buzón para el depósito del talón de entrada, ser
sancionado con multa de 5 a 100 (CINCO a CIEN) módulos.-

ARTICULO 119º) La circulación y/o comercialización pública
----- de rifas, bonos u otros tipos de instrumentos de similares características que
importaren promesas de remuneración o de premios en dinero o especie sin
autorización, o permiso previo exigible ser sancionado con multa de 10 a 500 (DIEZ a
QUINIENTOS) módulos y/o arresto hasta 30 (TREINTA) días.-

CAPITULO V- DE LA VIA PUBLICA Y LUGARES PUBLICOS

ARTICULO 120º) El que dañare árboles, plantas, flores, sus
----- tutores o arrietes, bancos, asientos, u otros elementos existentes en paseos,
parques, plazas, ramblas y demás lugares o bienes del dominio público ser sancionado
con multa de 10 a 2000 (DIEZ a DOS MIL) módulos.-

ARTICULO 121º) La extracción y poda de árboles ubicados en
----- lugares públicos sin previo permiso o en contravención a las normas
reglamentarias vigentes, ser sancionada con multa de 10 a 2000 (DIEZ a DOS MIL)
módulos.-

ARTICULO 122º) La extracción de tierra de plazas, parques,
----- calles, caminos, paseos y demás lugares públicos, ser sancionada con multa de
10 a 2000 (DIEZ a DOS MIL) módulos.-

ARTICULO 123º) El incumplimiento por parte de los
----- frentistas de la obligación de construir y conservar en buen estado las veredas y
las cercas, de conformidad con las normas vigentes, ser sancionada con multa de 10 a
2000 (DIEZ a DOS MIL) módulos.-

ARTICULO 124º) El incumplimiento por parte de los
----- frentistas de la obligación de plantar árboles y/o dejar el hueco necesario a tal

fin y/o de extirpar yuyos y las malezas de las aceras y sus correspondientes cazuelas, ser sancionado con multa de 10 a 1000 (DIEZ a MIL).-

ARTICULO 125º) La existencia en el inmueble de malezas, - - - - - basuras, residuos y de cualquier materia que denote falta de limpieza, conservación y/o higiene que signifique riesgo o peligro para la salud o seguridad de la población ser sancionado con multa de 10 a 2000 (DIEZ a DOS MIL) módulos.-

ARTICULO 126º) La apertura de la vía pública sin permiso - - - - - previo o en contravención de las normas vigentes, y la omisión de colocar defensas, vallas, anuncio, dispositivos, luces o señales de efectuar obras o tareas prescritas por las normas que reglamenten la seguridad de las personas y bienes en la vía pública ser sancionado con multa de 10 a 2000 (DIEZ a DOS MIL) módulos.-

ARTICULO 127º) La colocación, depósitos, lanzamiento, - - - - - transporte, abandono o cualquier otro acto u omisión que implique la presencia de vehículos, animales, objetos, líquidos y otros elementos en la vía pública, en forma que estuviere prohibido por las normas vigentes u obstaculice la circulación ser sancionado con multa de 10 a 500 (DIEZ a QUINIENTOS) módulos.-

ARTICULO 128º) La ocupación de la vía pública con - - - - - materiales para la construcción, m quinas, motores, herramientas, útiles y cualquier otro objeto destinado a preparar, facilitar o realizar una obra o demolición sin permiso o fuera de los límites autorizados por el Municipio ser sancionado con multa de 10 a 500 (DIEZ a QUINIENTOS) módulos.-

ARTICULO 129º) La ocupación de la vía pública con mesas o - - - - - sillas destinadas a una explotación comercial, sin el permiso, inscripción o comunicación exigible, con un número mayor de mesa y/o sillas que el autorizado ser sancionado con multa de 10 a 500 (DIEZ a QUINIENTOS) módulos y/o inhabilitación hasta 60 (SESENTA) días.-

ARTICULO 130º) La ocupación de la vía pública con - - - - - mercaderías o muestras con propósitos comerciales sin que sus propietarios posean el permiso, inscripción o comunicación exigibles, o excediendo los límites autorizados o de mercaderías u objetos distintos a los que se hubiere permitido comercializar, ser sancionado con multa de 10 a 1000 (DIEZ a MIL) módulos.-

ARTICULO 131º) La realización de ventas en forma ambulante - - - - - con mercadería o muestras con propósitos comerciales sin que sus propietarios posean permiso, inscripción o comunicación exigibles, o de mercaderías u objetos distintos a los que se hubiere permitido o cuya comercialización fuere prohibida ser sancionada con multa de 10 a 1000 (DIEZ a MIL) módulos.-

ARTICULO 132º) La realización de venta ambulante mediante - - - - - el empleo de vehículos o elementos no aptos para tal fin o diversos de los habilitados ser sancionado con multa de 10 a 1000 (DIEZ a MIL) módulos.-

ARTICULO 133º) La realización de venta ambulante por - - - - - espacio de tiempo superior al que fuere razonable para la concreción de las

operaciones propias de la actividad ser sancionada con multa de 5 a 50 (CINCO a CINCUENTA) módulos y/o inhabilitación hasta 15 (QUINCE) días.-

ARTICULO 134º) El ofrecimiento a viva voz de productos o el
----- empleo de adminículos sonoros destinados a llamar la atención del público ser sancionado con multa de 10 a 500 (DIEZ a QUINIENTOS) módulos.-

ARTICULO 135º) El que encendiere fuego en lugares públicos
----- ser sancionado con multas de 10 a 2000 (DIEZ a DOS MIL) módulos.-

ARTICULO 136º) El que obstruyere la circulación peatonal en
----- lugares de acceso público ser sancionado con multa de 10 a 300 (DIEZ a TRESCIENTOS) módulos,-

ARTICULO 137º) El que dañare, fijare afiches o carteles en
----- monumentos, bustos, placas, m stiles o elementos afines ubicados en plazas, parques, ramblas, veredas y dem s lugares públicos, ser sancionado con multa de 10 a 2000 (DIEZ a DOS MIL) módulos.-

ARTICULO 138º) El que dañare juegos, infantiles o
----- instalaciones destinadas a actividades deportivas o de esparcimiento en paseos, plazas, parques, ramblas, veredas y dem s lugares públicos, ser sancionado con multa de 10 a 2000 (DIEZ a DOS MIL) módulos.-

ARTICULO 139º) El que dañare las columnas o elementos de
----- iluminación ubicados en paseos, plazas, parques, ramblas, veredas y dem s lugares públicos ser sancionado con multa de 10 a 1000 (DIEZ a MIL) módulos.-

ARTICULO 140º) El que circulara con cualquier tipo de
----- vehículos o animal en paseos, parques, ramblas, plazas, veredas y dem s lugares públicos, ser sancionado con multa de 10 a 500 (DIEZ a QUINIENTOS) módulos.-

ARTICULO 141º) El que realizare competencias, o reuniones o
----- similares sin permiso en paseos, plazas, ramblas, parques, veredas y dem s lugares de acceso público ser sancionado con multa de 10 a 3000 (DIEZ a TRES MIL) módulos.-

ARTICULO 142º) El que arrojare cualquier tipo de objeto,
----- sustancia química, basura o desechos de cualquier naturaleza en lagos naturales, artificiales, espejos, de agua, fuentes o similares del dominio público, ser sancionado con multa de 10 a 4000 (DIEZ a CUATRO MIL) módulos.-

ARTICULO 143º) El que arrojare papeles, cartones,
----- residuos, u otros elementos afines fuera de los lugares destinados a ese fin en paseos, plazas, parques, ramblas, veredas y dem s lugares públicos, ser sancionado con multa de 5 a 500 (CINCO a QUINIENTOS) módulos.-

ARTICULO 144º) El que lavare vehículos o animales con agua
----- proveniente de lagos artificiales, surtidores, canillas o similares ubicadas en

paseos, parques, plazas, ramblas, veredas y demás lugares de acceso público, ser sancionado con multa de 5 a 150 (CINCO A CIENTO CINCUENTA) módulos.-

ARTICULO 145º) El que cazare en paseos, parques, plazas, ramblas, veredas y demás lugares librados al uso público, ser sancionado con multa de 10 a 1000 (DIEZ a MIL) módulos.-

ARTICULO 146º) El depósito sin autorización de vehículos, acoplados, carros, casillas, toldos, puestos, tinglados, o similares en paseos, parques, plazas, veredas y demás lugares de dominio público, ser sancionado con multa de 15 a 1000 (QUINCE A MIL) módulos.-

ARTICULO 147º) La instalación de toldos, o sus soportes en lugares o condiciones en formas no admitidas ser sancionada con multa de 10 a 1000 (DIEZ a MIL) módulos.-

ARTICULO 148º) La ejecución de obras por parte de los entes oficiales u organismos prestatarios de servicios públicos que impliquen rotura o remoción de calzadas, veredas, ramblas, plazas, parques, sin previo permiso o autorización, o que no cumplimentara en tiempo y forma los trámites requeridos para la ejecución de las mismas atendiendo a razones de urgencia, ser sancionado con multa de 10 a 1000 (DIEZ a MIL) módulos.-

ARTICULO 149º) El incumplimiento por parte de entes oficiales u organismos prestatarios de servicios públicos del plazo de finalización de los trabajos de reconstrucción de calzadas, veredas, ramblas, plazas o parques, fijados de acuerdo a las reglamentaciones vigentes, ser sancionada con multa de 10 a 1000 (DIEZ a MIL) módulos.-

ARTICULO 150º) Los entes oficiales u organismos prestatarios de servicios públicos que omitieren colocar las protecciones, cajones desmontables, señalamiento y/o balizamiento necesario en las construcciones o reconstrucciones que efectuaren de calzadas, veredas, ramblas, plazas o parques, ser sancionados con multa de 10 a 1000 (DIEZ a MIL) módulos.-

CAPITULO VI - DE LA PUBLICIDAD Y LA PROPAGANDA

ARTICULO 151º) La realización de publicidad o propaganda por cualquier medio, sin permiso previo, ser sancionado con multa de 10 a 500 (DIEZ a QUINIENTOS) módulos.- Si la infracción fuere cometida por empresa, agencia o agente de publicidad, ser sancionado con multa de 25 a 1000 (VEINTICINCO a MIL) módulos.-

ARTICULO 152º) La realización de publicidad o propaganda en contravención a las normas que reglamenten las ubicaciones, alturas, distancia y salientes de los anuncios, sus estructuras o soportes o que no armonicen con la arquitectura de los edificios en que se efectúe, ser sancionado con multa de 30 a 500 (TREINTA a QUINIENTOS) módulos.- Si la infracción fuere cometida por empresa,

agencia, agentes de publicidad la sanción de multa ser de 50 a 100 (CINCUENTA a CIEN) módulos.-

ARTICULO 153º) El daño o destrucción de elementos de
- - - - - publicidad permitidos y/o colocados en lugares autorizados, ser sancionado con multa de 20 a 500 (VEINTE a QUINIENTOS) módulos.-

TITULO IV - FALTAS CONTRA EL TRANSITO Y ESTACIONAMIENTO

VEHICULAR

CAPITULO I - DE LAS CONTRAVENCIONES A LAS NORMAS DE

TRANSITO

ARTICULO 154º) El que circular con vehículo provisto de
- - - - - aditamentos en parabrisas, vidrios laterales o posteriores, en forma que impidieran la correcta visibilidad del conductor, ser sancionado con multa de 4 a 10 (CUATRO a DIEZ) módulos.-

ARTICULO 155º) El que circular con el vehículo desprovisto
- - - - - de señalización acústica reglamentaria tipo bocina o lo hiciera con la misma en estado deficiente de funcionamiento, ser sancionado con multa de 4 a 20 (CUATRO a VEINTE) módulos.-

ARTICULO 156º) El que circular con sirena, campana o señal
- - - - - acústica antirreglamentaria y/o sin estar autorizado para ello, ser sancionado con multa de 4 a 20 (CUATRO a VEINTE) módulos.-

ARTICULO 157º) BOCINA, RUIDOS MOLESTOS: el que circular
- - - - - con un automóvil, vehículo de transporte público de pasajeros, vehículo de carga que poseyeran señal acústica con un nivel sonoro superior a ciento veinticinco (125) decibeles o inferior a cien (100) decibeles, escala C, ser sancionado con multa de 4 a 20 (CUATRO a VEINTE) módulos.-

ARTICULO 158º) MOTOS, ETC. BOCINA DEFICIENTE: el que
- - - - - circular con motocicleta, motoneta o bicicleta a motor que poseyera señal acústica con un nivel sonoro superior a ciento cinco (105) decibeles o inferior a noventa (90) decibeles, escala C, ser sancionado con multa de 4 a 20 (CUATRO a VEINTE) módulos.-

ARTICULO 159º) USO INDEBIDO DE BOCINAS: el que para llamar
- - - - - la atención de personas por motivos ajenos a la circulación accionare la señal acústica, ser sancionado con multa de 4 a 10 (CUATRO a DIEZ) módulos.- La misma pena tendr el que accionare la bocina en forma tal que perturbare innecesariamente el ordenamiento del tr nsito o el silencio.-

ARTICULO 160º) FALTA DE SILENCIADOR: el que circular con
- - - - - vehículo accionado por motor a combustión interna, o en el que se hallare
instalado motor de ese tipo, desprovisto de un aparato o dispositivo silenciador
amortiguador de ruidos de gases, ser sancionado con multa de 10 a 50 (DIEZ a
CINCUENTA) módulos.-

ARTICULO 161º) RUIDOS MOLESTOS: el que circular con un
- - - - - vehículo que produjere un ruido total superior a la escala que se da a
continuación, ser sancionado con multa de 5 a 50 (CINCO a CINCUENTA) módulos.-

a) Motocicletas livianas, bicicletas y triciclos, con motor acoplado hasta 50 cc. de
cilindradas, 82 db.-

b) Motocicletas, motonetas, motocabina y motofurgón de 50 cc. a 175 cc. de
cilindradas, 82 db.-

c) Vehículos similares a los anteriores con motores de cuatro (4) tiempos, 86 db.-

d) Automotores hasta 3,5 toneladas de tara, 86 db.-

e) Automotores de más de 3,5 toneladas de tara, 90 db.-

ARTICULO 162º) MAL ESTACIONAMIENTO: el que estacionare un
- - - - - vehículo en cualquiera de las formas que se establecen a continuación, ser
sancionado con multa de 4 a 30 (CUATRO a TREINTA) módulos.-

a) A menos de cinco (5) metros de la línea de edificación de esquinas.-

b) Frente a las puertas de cocheras.-

c) A menos de diez (10) metros de cada lado de los sitios señalados para que se
detengan los vehículos de transporte de colectivos de pasajeros.-

d) En lugares reservados debidamente señalizados.-

e) Sobre la vereda.-

f) En doble fila.

g) Sin dejar un espacio de cincuenta (50) centímetros adelante y atrás de todo vehículo
estacionado.-

h) Sin dejarlo frenado.-

i) A una distancia de la acera que perturbe el tránsito.-

j) Empujando a otros vehículos para lograr su objetivo.-

k) En lugares en que se está señalizando la prohibición.-

l) En contramano.-

ll) Sobre el carril izquierdo de los bulevares.-

ARTICULO 163º) MAL ESTACIONAMIENTO CALIFICADO: el que
- - - - - estacionare vehículos en las plazas, parques, ramblas, paseos o similares de
acceso público, ser sancionado con multa de 10 a 100 (DIEZ a CIEN) módulos.-

ARTICULO 164º) EXCEDIENDOSE DEL TIEMPO LIMITADO: en los
- - - - - lugares en que se establezca el estacionamiento medido, ser sancionado con
multa de 4 a 10 (CUATRO a DIEZ) módulos el que estacione:

1) Sin colocar la tarjeta de control.-

2) Marcando incorrectamente la hora de llegada.-

3) Modificándose en la tarjeta de control, la hora de llegada sin que el conductor
hubiere trasladado menos de cien (100) metros el rodado para colocarlo en el mismo
lugar.-

4) Cuando se excede en el tiempo.-

ARTICULO 165º) ESTACIONAR PARA PERNOCTAR: el que
- - - - - estacionare para pernoctar o hacer descansar haciendas en las calles
comprendidas dentro del ejido urbano, ser sancionado con multa de 10 a 50 (DIEZ a
CINCUENTA) módulos.-

ARTICULO 166º) VEHICULOS EN FUNCIONAMIENTO: el que
- - - - - mantuviere en funcionamiento el motor del vehículo detenido por más de diez
(10) minutos, ser sancionado con multa de 4 a 10 (CUATRO a DIEZ) módulos.-

ARTICULO 167º) PRIORIDAD DE PASO ROTONDA: el que circular
- - - - - alrededor de una rotonda sin respetar la prioridad de paso del que ingrese a la
misma, ser sancionado con multa de 4 a 10 (CUATRO a DIEZ) módulos.-

ARTICULO 168º) PRIORIDAD DE PASO BOCACALLE: el conductor
- - - - - que arribare a una bocacalle o cruce y no ceda el paso a todo vehículo que se
presenta por una vía pública situada a su derecha, ser sancionado con multa de 4 a 10
(CUATRO a DIEZ) módulos.-

ARTICULO 169º) PRIORIDAD DE PASO EMERGENCIA: quien
- - - - - circular sin prestar la prioridad de paso de vehículos de bomberos,
ambulancias y de Policía, ser sancionado con multa de 8 a 40 (OCHO a CUARENTA)
módulos.-

ARTICULO 170º) DETENERSE EN SENDA PEATONAL: el que
- - - - - detuviere su vehículo en la senda de seguridad o lo hiciera después de la línea
de frenado, ser sancionado con multa de 4 a 10 (CUATRO a DIEZ) módulos.-

ARTICULO 171º) GIRO INDEBIDO A LA IZQUIERDA: el que girase
----- a la izquierda en calle de doble mano y sem foros, que no lo autoricen o cuando
estuviere señalizada la prohibición, ser sancionado con multa de 8 a 30 (OCHO a
TREINTA) módulos.-

ARTICULO 172º) OBSTRUCCION DE BOCACALLE EN AREA PEATONAL:
----- el que estacionare el vehículo obstruyendo las bocacalles de las arterias
destinadas como Area Peatonal, dentro de los horarios dispuestos a tal fin, ser
sancionado con multa de 10 a 30 (DIEZ a TREINTA) módulos.-

ARTICULO 173º) GIRO EN "U": el conductor que maniobrare
----- retomando el sentido inverso de su circulación en las avenidas o calles de doble
mano, ser sancionado con multa de 10 a 30 (DIEZ a TREINTA) módulos.-

ARTICULO 174º) NO HACER SEÑALES: el conductor que girare,
----- estacionare o se detuviere sin efectuar, con la debida antelación, las señales
respectivas, ser sancionado con multa de 4 a 10 (CUATRO a DIEZ) módulos.-

ARTICULO 175º) OBSTRUCCION DE BOCACALLES MARCHA ATRAS: el
----- que obstaculizare una bocacalle o el ingreso a la misma, o circulando marcha
atr s entorpeciera el tr nsito, ser sancionado con multa de 5 a 20 (CINCO a VEINTE)
módulos.-

ARTICULO 176º) CARENCIA DE ESPEJO: el que condujere un
----- vehículo carente de espejo retrovisor, ser sancionado con multa de 4 a 10
(CUATRO a DIEZ) módulos.-

ARTICULO 177º) CIRCULAR POR LUGARES PROHIBIDOS: el que
----- circular con vehículos en lugares donde su prohibición est_ señalizada, ser
sancionado con multa de 5 a 20 (CINCO a VEINTE) módulos.-

ARTICULO 178º) FALTA DE PARAGOLPES: el que circular con
----- un vehículo desprovisto de paragolpes o con los mismos en deficiente estado o
antirreglamentarios, con accesorios no homologados por las f bricas, ser sancionado
con multa de 5 a 15 (CINCO a QUINCE) módulos.-

ARTICULO 179º) FALTA DE LIMPIAPARABRISAS: el que condujere
----- vehículo automotor desprovisto de limpiaparabrisas, o que lo hiciere teniendo
el mismo en estado deficiente de funcionamiento, ser sancionado con multa de 4 a 20
(CUATRO a VEINTE) módulos.-

ARTICULO 180º) CARGA: el que transporte en general arena,
----- tierra, escombros, carbón, polvo de ladrillo y otra carga similar en zonas
urbanas con vehículos que no reunieran condiciones tales que impidieran la caída de
aqu_ llos en la vía pública, ser sancionado con multa de 5 a 40 (CINCO a CUARENTA)
módulos y/o inhabilitación hasta 15 (QUINCE) días.-

ARTICULO 181º) FALTA DE DOMICILIO REAL EN LA LICENCIA: el
----- que condujere con licencia de conductor que no tuviere el domicilio real
actualizado, ser sancionado con multa de 4 a 15 (CUATRO a QUINCE) módulos.-

ARTICULO 182º) FALTA DE RECIBOS DE PATENTE: el que
----- circular sin tener los recibos de pago de patente actualizados, ser sancionado con multa de 4 a 15 (CUATRO a QUINCE) módulos.-

ARTICULO 183º) NEGATIVA A EXHIBIR LICENCIA: el que se
----- negare a exhibir su licencia de conductor a la autoridad Municipal cada vez que le sea requerida, ser sancionado con multa de 10 a 50 (DIEZ a CINCUENTA) módulos.-

ARTICULO 184º) FALTA DE PATENTE: el que circular sin las
----- chapas reglamentarias, o sin alguna de ellas, las tuviere ilegibles o sin luz que las haga visibles, ser sancionado con multa de 4 a 15 (CUATRO a QUINCE) módulos.-

ARTICULO 185º) FALTA DE DOCUMENTACION PARA CIRCULAR: el que
----- condujere sin la documentación que permita circular con vehículos, conforme a las disposiciones vigentes, ser sancionado con multa de 4 a 20 (CUATRO a VEINTE) módulos.-

ARTICULO 186º) CARENCIA DE LICENCIA: el que condujere un
----- vehículo sin haber obtenido la licencia expedida por la autoridad competente, ser sancionado con multa de 10 a 50 (DIEZ a CINCUENTA) módulos.-

ARTICULO 187º) LICENCIA ADULTERADA: el que condujere con
----- licencia de conducir que presente signos evidentes de haber sido adulterada, ser sancionado con multa de 15 a 75 (QUINCE a SETENTA Y CINCO) módulos.-

ARTICULO 188º) LICENCIA VENCIDA: el que circular con
----- licencia de conducir vencida, ser sancionado con multa de 5 a 20 (CINCO a VEINTE) módulos.-

ARTICULO 189º) FALTA DE CATEGORIA HABILITANTE: el que
----- circular con licencia de conducir no correspondiente a la categoría del vehículo, ser sancionado con multa de 4 a 25 (CUATRO a VEINTICINCO) módulos.-

ARTICULO 190º) APTITUD FISICA VENCIDA: el que circular
----- teniendo aptitud física vencida en la licencia de conducir, ser sancionado con multa de 4 a 25 (CUATRO a VEINTICINCO) módulos.-

ARTICULO 191º) LICENCIA DETERIORADA: el que circular con
----- licencia de conducir deteriorada, ser sancionado con multa de 4 a 15 (CUATRO a QUINCE) módulos.-

ARTICULO 192º) OLVIDO DE LICENCIA: el que circular sin
----- portar su licencia de conducir, ser sancionado con multa de 4 a 10 (CUATRO a DIEZ) módulos.-

ARTICULO 193º) CEDER MANEJO A TERCEROS SIN LICENCIA: el que
----- cedere el manejo de su vehículo a terceros, sin licencia, ser sancionado con multa de 5 a 20 (CINCO a VEINTE) módulos.-

ARTICULO 194º) FALTA DE SEGURO CONTRA TERCERAS PERSONAS O BIENES: el que circulare sin póliza actualizada contra terceras personas o bienes, ser sancionado con multa de 10 a 100 (DIEZ a CIEN) módulos.-

CAPITULO II - DE LA SEGURIDAD DE LAS PERSONAS

ARTICULO 195º) CONDUCIR CON FACULTADES ALTERADAS: el que condujere en estado de alteración psíquicas, ebrio o bajo la acción de tóxicos o estufacientes, ser sancionado con multa de 10 a 50 (DIEZ a CINCUENTA) módulos, y/o inhabilitación de hasta 90 (NOVENTA) días.- Se entender que se est bajo los efectos del alcohol toda vez que la tasa alcohólica m_trica exceda el 1 gr. por mil de sangre y un examen m_dico que certificare la ebriedad.-

ARTICULO 196º) FALTA O DEFICIENCIA DE FRENOS: el que circulare con vehículos que carecieran de dos sistemas de frenos de acción independiente capaces de controlar el movimiento del vehículo, detenerlo y dejarlo inmóvil o que teni_ndolos fueran insuficientes para cumplir con su función, ser sancionado con multa de 4 a 100 (cuatro a cien) módulos.-

ARTICULO 197º) CUBIERTAS DEFICIENTES: el que circulare con una o m s cubiertas montadas cuya banda de rodamiento en 3/4 partes de su ancho tenga una profundidad de dibujo inferior a 1,2 mm. en unidades de peso inferior a 1.500 (MIL QUINIENTOS) kg. e inferior a 1,5 en unidades de peso igual o mayor a 1.500 (MIL QUINIENTOS) kg., ser sancionado con multa de 4 a 10 (CUATRO a DIEZ) módulos.-

ARTICULO 198º) FUGA: todo conductor que ante la señal de la autoridad Municipal competente descatare la orden de detener la marcha el vehículo o de mantenerlo detenido durante el tiempo necesario por razones de seguridad o medidas del control se imponga, ser sancionado con multa de 10 a 30 (DIEZ a TREINTA) módulos.-

ARTICULO 199º) NO RESPETAR CARTELES INDICADORES DE SEÑALES: el conductor que no respetare las indicaciones de los carteles instalados en calles, caminos bocacalles, cruces de ferrocarriles, puentes distribuciones, rotondas, plazas, cruces a nivel o similares, ser sancionado con multa de 4 a 20 (CUATRO a VEINTE) módulos.-

ARTICULO 200º) CIRCULAR LOS PEATONES FUERA DE LA SENDA PEATONAL: los peatones que cruzaren la calzada fuera de la senda peatonal en los casos en que est_ debidamente señalizada, ser sancionado con multa de 4 a 15 (CUATRO a QUINCE) módulos.-

ARTICULO 201º) CRUZAR LOS PEATONES SIN RESPETAR LA LUZ DE SEMAFOROS: los peatones que atravesaren la calzada sin esperar la señal que habilite su paso en los lugares que existen sem foros con luz para peatón, ser sancionado con multa de 4 a 15 (CUATRO a QUINCE) módulos.-

ARTICULO 202º) FALTA DE ALGUNAS LUCES: el que condujere
----- carente de alguna de las reglamentarias, ser sancionado con multa de 4 a 10
(CUATRO a DIEZ) módulos.-

ARTICULO 203º) FALTA TOTAL DE LUCES: el que condujere un
----- vehículo carente de todas las luces reglamentarias, ser sancionado con multa
de 10 a 50 (DIEZ a CINCUENTA) módulos.-

ARTICULO 204º) LUCES AUXILIARES PROHIBIDAS: el que
----- condujere un vehículo que poseyere luz o luces auxiliares que produjeren
encandilamiento, ser sancionado con multa de 5 a 20 (CINCO a VEINTE) módulos.-

ARTICULO 205º) CONTRAMANO: quien circule en sentido
----- contrario al establecido en señales o disposiciones de tránsito, ser sancionado
con multa de 10 a 50 (DIEZ a CINCUENTA) módulos.-

ARTICULO 206º) ADELANTARSE INCORRECTAMENTE: El que se
----- adelantare a otro vehículo por la derecha, ser sancionado con multa de 4 a 10
(CUATRO a DIEZ) módulos.-

ARTICULO 207º) PRIORIDAD ESCOLAR: El que interrumpiere
----- filas escolares, ser sancionado con multa de 4 a 10 (CUATRO a DIEZ)
módulos.-

ARTICULO 208º) LUZ ROJA: El que comencare a atravesar la
----- intersección de calles o avenidas sin encontrarse el semforo en luz VERDE,
ser sancionado con multa de 10 a 100 (DIEZ a CIEN) módulos y/o inhabilitación hasta
90 (NOVENTA) días.-

ARTICULO 209º) DESOBEDECER INDICACIONES: El que
----- desobedeciere las indicaciones de los agentes encargados de dirigir el tránsito,
ser sancionado con multa de 4 a 30 (CUATRO a TREINTA) módulos.-

ARTICULO 210º) MARCHA SINUOSA: El que circular en forma
----- sinuosa, cruzare, maniobre, o se detuviere en forma imprudente, ser
sancionado con multa de 4 a 10 (CUATRO a DIEZ) módulos.-

ARTICULO 211º) EXCESO DE VELOCIDAD: El que condujere con
----- exceso de velocidad, ser sancionado con multa de 10 a 50 (DIEZ a
CINCUENTA) módulos y/o inhabilitación de hasta 90 (NOVENTA) días.-

ARTICULO 212º) EXCESO DE VELOCIDAD FRENTE A ESCUELAS: El
----- que condujere a una velocidad superior a los 20 (VEINTE) km. por hora frente
a escuelas, ser sancionado con multa de 10 a 80 (DIEZ a OCHENTA) módulos y/o
inhabilitación de hasta 90 (NOVENTA) días.-

ARTICULO 213º) "PICADAS": El que condujere con exceso de
----- velocidad compitiendo con uno o varios vehículos, ser sancionado con multa
de 10 a 80 (DIEZ a OCHENTA) módulos y/o inhabilitación hasta 90 (NOVENTA)
días.-

ARTICULO 214º) CIRCULAR POR VEREDAS: El conductor que
----- circular con vehículo sobre la vereda, espacios verdes o ramblas, ser sancionado con multa de 10 a 100 (DIEZ a CIEN) módulos y/o inhabilitación de hasta 30 (treinta) días.-

ARTICULO 215º) DESATENCION: el conductor que desatendiere
----- el manejo del vehículo en tránsito por la vía pública, ser sancionado con multa de 4 a 10 (CUATRO a DIEZ) módulos.-

ARTICULO 216º) CONDUCIR SIN UTILIZAR AMBAS MANOS: el
----- conductor de un vehículo que lo hiciera sin utilizar ambas manos, ser sancionado con multa de 4 a 10 (CUATRO a DIEZ) módulos.-

ARTICULO 217º) ELEMENTOS EXTRAÑOS: el propietario de
----- automotores que contuviere elementos de enganche instalados debajo del paragolpes o algún otro elemento extraño que sobresaliera de su estructura cuando importare peligro para la integridad de otros vehículos, ser sancionado con multa de 15 a 50 (QUINCE a CINCUENTA) módulos.-

ARTICULO 218º) VEHICULOS EN ESTADO DEFICIENTE: el
----- propietario y o conductor del vehículo en deficientes condiciones de estado y funcionamiento que importare un peligro para el tránsito y para la seguridad de las personas ser sancionado con multa de 5 a 15 (CINCO a QUINCE) módulos.-

ARTICULO 219º) ADELANTARSE ANTIRREGLAMENTARIAMENTE: el
----- conductor que se adelantare a un vehículo en curvas, puentes, cima de cuestras, bocacalles, vías f_rreas, encrucijadas, lugares señalizados, o en aquellos lugares en que hacerlo importare perturbación del tránsito o peligro para la seguridad de las personas, ser sancionado con multa de 5 a 15 (CINCO a QUINCE) módulos.-

ARTICULO 220º) TRANSPORTAR A MAS DE UNA PERSONA EN MOTO: el
----- que transportare en motocicleta, motoneta o similar m_s de una persona, ser sancionado con multa de 4 a 10 (CUATRO a DIEZ) Módulos.- La misma pena tendrá quien conduciendo el tipo de vehículo que se menciona en el apartado anterior, llevare acompañante sentado de costado o condujere el vehículo desprovisto de casco protector, _l y/o su acompañante.-

ARTICULO 221º) SIN LENTES: el que condujere desprovisto de
----- lentes anteojos o aparatos de prótesis cuya obligatoriedad de uso est_determinada en la licencia de conducir, ser sancionado con multa de 4 a 10 (CUATRO a DIEZ) módulos.-

CAPITULO III - PROFESIONALES DEL VOLANTE

ARTICULO 222º) Las multas establecidas con motivo de la
----- aplicación de los dos (2) capítulos precedentes, se elevar_n a un 50% (CINCUENTA POR CIENTO) cuando las infracciones sean cometidas por profesionales del volante con motivo o en ocasión de su trabajo profesional.-

CAPITULO IV - DEL SERVICIO DE AUTOMOTORES CON TAXIMETRO

ARTICULO 223º) NEGARSE A PRESTAR SERVICIO: el conductor de
- - - - - coches taxímetros que encontrándose en servicio, se negare a prestar el mismo a
personas que lo soliciten para efectuar un viaje comprendido dentro de los límites de la
Ciudad de Neuquén, ser sancionado con multa de 5 a 20 (CINCO a VEINTE)
módulos.-

ARTICULO 224º) NO PONER EN FUNCIONAMIENTO EL APARATO
- - - - - TAXIMETRO: el conductor de coches taxímetros que omitiere poner en
funcionamiento el aparato taxímetro al indicar un viaje y mantenerlo en ese estado hasta
la terminación del recorrido, ser sancionado con multa de 5 a 20 (CINCO a VEINTE)
módulos.-

ARTICULO 225º) RECARGO POR EQUIPAJE: el conductor de coches
- - - - - taxímetros que cobrare recargo a un pasajero para transportar hasta dos (2)
valijas-equipajes y tres (3) en mano, o a dos (2) pasajeros por transportar hasta dos (2)
valijas-equipaje y tres (3) en mano, o a cuatro (4) pasajeros hasta cuatro (4) valijas en
mano, ser sancionado con multa de 5 a 20 (CINCO a VEINTE) módulos.- La misma
tendrá el conductor que cobrare por exceso más de lo que estipulan las disposiciones
respectivas.-

ARTICULO 226º) CARECER DE LA ORDENANZA DE TAXIS: El
- - - - - conductor que careciere durante las horas de servicio de un ejemplar de la
Ordenanza de servicios públicos para coches taxímetros, ser sancionado con multa de 5
a 20 (CINCO a VEINTE) módulos.-

ARTICULO 227º) RECORRIDO EXCESIVO: el conductor de coches
- - - - - taxímetros que efectuare más recorrido necesario para llegar a destino cuando
dicho recorrido no fuere sugerido por el pasajero, ser sancionado con multa de 5 a 50
(CINCO a CINCUENTA) módulos.-

ARTICULO 228º) TOMAR PASAJEROS EN LUGAR INDEBIDO: el
- - - - - conductor de coches taxímetros que levantara pasajeros cuando existiere parada
a 100 (CIEN) metros de distancia con coches disponibles, excepto en caso de lluvia, ser
sancionado con multa de 5 a 20 (CINCO a VEINTE) módulos.-

ARTICULO 229º) DEFICIENCIA DE APARATO TAXIMETRO; el
- - - - - conductor de coches taxímetros que prestare servicio cuando el aparato
taxímetro se encontrare en deficiente estado de funcionamiento, ser sancionado con
multa de 10 a 100 (DIEZ a CIEN) módulos y/o inhabilitación hasta 90 (NOVENTA)
días.-

ARTICULO 230º) EXCESO DE PASAJEROS: el conductor de coches
- - - - - taxímetros que llevare un número de pasajeros que exceda la capacidad normal
que determinen los asientos del vehículo, ser sancionado con multa de 4 a 10
(CUATRO a DIEZ) módulos.-

ARTICULO 231º) FALTA DE HABILITACION PARA CONDUCIR COCHES
----- TAXIMETROS: el que condujere coches taxímetros sin contar con la
habilitación pertinente para conducir, ser sancionado con multa de 10 a 50 (DIEZ a
CINCUENTA) módulos.-

ARTICULO 232º) OLVIDO DE HABILITACION PARA CONDUCIR: el
----- conductor de coches taxímetros que estando habilitado para conducir y no
llevara la habilitación consigo, ser sancionado con multa de 5 a 20 (CINCO a VEINTE)
módulos.-

ARTICULO 233º) FALTA DE HABILITACION DE TAXI: el
----- propietario y/o conductor de coches taxímetros que circulare careciendo de
habilitación exigible, ser sancionado con multa de 50 a 1000 (CINCUENTA a MIL)
módulos.-

ARTICULO 234º) OLVIDO DE HABILITACION: el propietario y/o
----- conductor de coches taxímetros que debidamente habilitados no portare la
constancia pertinente en el rodado ser sancionado con multa de 5 a 20 (CINCO a
VEINTE) módulos.-

ARTICULO 235º) LLEVAR ACOMPAÑANTE: el conductor de coches
----- taxímetros que estando en servicio llevare acompañante, ser sancionado con
multa de 4 a 10 (CUATRO a DIEZ) módulos.-

ARTICULO 236º) ACTIVIDADES AJENAS: el que ocupe coches
----- taxímetros para otros fines que el específico, ser sancionado con multa de 4 a
10 (CUATRO a DIEZ) módulos.-

ARTICULO 237º) LLEVAR EMBLEMAS: el que llevare emblemas en
----- los coches taxímetros o fotografías, dibujos, leyendas o distintivos colocados
dentro o fuera de los mismos, con excepción del símbolo patrio, ser sancionado con
multa de 4 a 50 (CUATRO a CINCUENTA) módulos.-

ARTICULO 238º) FALTA DE DESINFECCION: el propietario de
----- coches taxímetros en actividad que omitiere desinfectar el mismo en los
períodos en que dicha obligación sea exigible, ser sancionado con multa de 5 a 500
(CINCO a QUINIENTOS) módulos.-

ARTICULO 239º) INTRODUCIR REFORMAS: el propietario de
----- coches taxímetros que introdujere en los mismos reformas antirreglamentarias,
ser sancionado con multa de 5 a 30 (CINCO a TREINTA) módulos.-

ARTICULO 240º) PERCIBIR MAS DEL 50% (CINCUENTA POR CIENTO)
----- EN VIAJE INCONCLUSO: el conductor de coches taxímetros que percibiere
m s del 50% (CINCUENTA POR CIENTO) de lo que marcara el reloj cuando el viaje
no pudiera concretarse por causas ajenas al pasajero, ser sancionado con multa de 4 a
15 (CUATRO a QUINCE) módulos.-

ARTICULO 241º) USO DE LA VESTIMENTA: el conductor de taxis
- - - - - que circulare sin usar la vestimenta que indica la ordenanza respectiva, ser sancionado con multa de 4 a 10 (CUATRO a DIEZ) módulos.-

ARTICULO 242º) FALTA DE SEGURO: el que circulare sin poseer
- - - - - cobertura de seguro vigente del coche taxímetro, ser sancionado con multa de 20 a 100 (VEINTE a CIEN) módulos y/o inhabilitación de hasta 90 (NOVENTA) días.-

ARTICULO 243º) VEHICULO DEFICIENTE: el que prestare
- - - - - servicio de taxi con un vehículo en condiciones deficientes, ser sancionado con multa de 20 a 100 (VEINTE a CIEN) módulos y/o inhabilitación hasta 90 (NOVENTA) días.-

ARTICULO 244º) ROTURA DE PRECINTO: el coche taxímetro que
- - - - - circulare con el precinto en el aparato taxímetro o con el precinto en estado deficiente o alterado, ser sancionado con multa de 20 a 200 (VEINTE a DOSCIENTOS) módulos y/o inhabilitación hasta 60 (SESENTA) días.

ARTICULO 245º) CARENCIA DE TARIFA: el conductor de coche
- - - - - taxímetro que circulare sin los cuadros tarifarios autorizados o cuando los mismos no se encontraren en el vehículo de acuerdo a las reglamentaciones vigentes, ser sancionado con multa de 5 a 50 (CINCO a CINCUENTA) módulos.-

ARTICULO 246º) SACAR EL TAXI DEL "SERVICIO PUBLICO": la
- - - - - omisión de desafectar el coche taxímetro y la consecuente entrega del "reloj" en la Dirección de Transporte, conforme a las exigencias reglamentarias, ser sancionado con multa de 10 a 100 (DIEZ a CIEN) módulos.-

ARTICULO 247º) COBRAR EN EXCESO: el conductor de coches
- - - - - taxímetros que cobraren por el viaje realizado más de lo estipulado en las reglamentaciones, ser sancionado con multa de 10 a 100 (DIEZ a CIEN) módulos.-

ARTICULO 248º) ESTACIONAR FUERA DE PARADA AUTORIZADA: el
- - - - - conductor de coches taxímetros que estacionare el vehículo fuera de parada autorizada, ser sancionado con multa de 5 a 20 (CINCO a VEINTE) módulos.-

CAPITULO V - DEL SERVICIO DE TRANSPORTE ESCOLAR:

ARTICULO 249º) PRESTAR SERVICIO SIN HABILITACION: el o los
- - - - - responsables del servicio público de transporte público escolar que realizare el servicio sin previa autorización de la Comuna, ser sancionado con multa de 20 a 1000 (VEINTE a MIL) módulos.-

ARTICULO 250º) CONDUCTORES SIN HABILITACION - PENA AL
- - - - - RESPONSABLE: el que condujere un transporte escolar sin contar con la habilitación para conducir ser sancionado con multa de 10 a 50 (DIEZ a CINCUENTA) módulos.-

ARTICULO 251º) ACTIVIDADES AJENA: el o los responsables del
- - - - - transporte escolar que destinare los vehículos durante el ciclo escolar a
actividades ajenas al servicio, ser sancionado con multa de 4 a 10 (CUATRO a DIEZ)
módulos.-

ARTICULO 252º) MODIFICAR CONDICIONES: el o los responsables
- - - - - del transporte escolar que modifcare sin previa autorización las condiciones
del vehículo, ser sancionado con multa de 10 a 200 (DIEZ a DOSCIENTOS) módulos.-

ARTICULO 253º) UNIDADES DEFICIENTES: el o los responsables
- - - - - del transporte escolar que tuvieran las unidades en servicio en estado
deficiente, ser sancionado con multa de 5 a 50 (CINCO a CINCUENTA) módulos.-

ARTICULO 254º) FALTA DE DESINFECCION: el o los responsables
- - - - - de transporte escolar que omitieren desinfectar el vehículo por intermedio de la
dependencia Municipal respectiva en la fecha, lugar y hora y con el m_todo que la
misma determine, ser sancionado con multa de 5 a 500 (CINCO a QUINIENTOS)
módulos.-

ARTICULO 255º) TRATO INCORRECTO: el conductor de transporte
- - - - - escolar que tuviere trato incorrecto con los usuarios, ser sancionado con multa
de 5 a 50 (CINCO a CINCUENTA) módulos.-

ARTICULO 256º) EXCESO DE PASAJEROS: el conductor que
- - - - - transportare escolares de pi_ o en número mayor de la cantidad de asientos
útiles autorizados, ser sancionado con multa de 10 a 500 (DIEZ a QUINIENTOS)
módulos.-

ARTICULO 257º) EXHIBIR LEYENDAS ETC.: el o los responsables
- - - - - del transporte escolar que exhibiere en el interior o exterior cualquier tipo de
leyendas, figuras, fotografías o cualquier otro elemento que no est_ expresamente
autorizado a excepción del emblema patrio, ser sancionado con multa de 4 a 50
(CUATRO a CINCUENTA) módulos.-

ARTICULO 258º) USAR APARATO DE RADIOFONIA: el conductor
- - - - - que usare aparato de radiofonía en los transporte escolares, ser sancionado con
multa de 4 a 20 (CUATRO a VEINTE) módulos.-

ARTICULO 259º) FALTA DE SEGURO: el conductor de transporte
- - - - - escolar que circulare sin poseer cobertura de seguro vigente, ser sancionado
con multa de 30 a 100 (TREINTA a CIEN) módulos y/o inhabilitación hasta 90
(NOVENTA) días.-

CAPITULO VI- DEL SERVICIO DE TRANSPORTE COLECTIVO DE PASAJEROS:

ARTICULO 260º) CONDUCIR SIN FICHA: el que condujere
- - - - - vehículos colectivos sin poseer ficha de conductor, y la empresa que lo

autorice, ser n sancionados con multa de 10 a 30 (DIEZ a TREINTA) módulos cada uno.-

ARTICULO 261º) CONducir sin llevar colocada en el vehículo
- - - - - LA FICHA: el que no llevare colocada en el vehículo la ficha de conductor, ser sancionado con multa de 4 a 15 (CUATRO a QUINCE) módulos.-

ARTICULO 262º) CIRCULAR POR IZQUIERDA: el que condujere
- - - - - vehículos colectivos circulando por la izquierda de la calzada, en arterias que posean m s de un carril de circulación, salvo que se adelantare a otro vehículo, ser sancionado con multa de 10 a 30 (DIEZ a TREINTA) módulos.-

ARTICULO 263º) SOBREPASAR TRANSPORTE EN MOVIMIENTO: el
- - - - - vehículo de transporte colectivo de pasajeros que sobrepase a otro transporte igual, cuando est_ en movimiento, ser sancionado con multa de 10 a 20 (DIEZ a VEINTE) módulos.-

ARTICULO 264º) MODIFICAR ITINERARIO: el que conduciendo
- - - - - vehículo colectivo modificara el itinerario sin autorización ser sancionado con multa de 5 a 20 (CINCO a VEINTE) módulos.-

ARTICULO 265º) DETENERSE SIN ARRIMAR AL CORDON: el que
- - - - - conduciendo vehículos colectivos se detuviere para el ascenso y descenso de pasajeros a m s de 50 (CINCUENTA) cm.del cordón, ser sancionado con multa de 10 a 200 (DIEZ a DOSCIENTOS) módulos.-

ARTICULO 266º) VIAJEROS EN LUGAR PELIGROSO: el conductor de
- - - - - vehículos colectivos que permitiere viajeros en lugares que significaren peligro contra la seguridad de las personas que se ubicaren en ellos, ser sancionado con multa de 10 a 200 (DIEZ a DOSCIENTOS) módulos.-

ARTICULO 267º) TRANSPORTAR MAS PERSONAS QUE LAS
- - - - - AUTORIZADAS: el conductor de vehículos colectivos que transportare m s cantidad de personas que las autorizadas, ser sancionado con multa de 5 a 20 (CINCO a VEINTE) módulos.-

ARTICULO 268º) CONDUCCION TEMERARIA: el conductor de
- - - - - vehículos colectivos que estando de servicio condujera de tal manera que perturbare la tranquilidad o seguridad del pasaje, ser sancionado con multa de 10 a 500 (DIEZ a QUINIENTOS) módulos.-

ARTICULO 269º) ASCENSO Y DESCENSO DE PASAJEROS EN LUGARES
- - - - - PROHIBIDOS: el conductor de vehículos colectivos que permitiere el ascenso o descenso de pasajeros fuera de los lugares reglamentarios, ser sancionado con multa de 5 a 20 (CINCO a VEINTE) módulos.-

ARTICULO 270º) ASCENSO Y DESCENSO CON VEHICULOS EN
- - - - - MOVIMIENTO: el conductor de vehículos colectivos que permitiere el ascenso y descenso de pasajeros estando el transporte en movimiento, ser sancionado con multa de 10 a 200 (DIEZ a DOSCIENTOS) módulos.-

ARTICULO 271º) PONER EXTEMPORANEAMENTE EL VEHICULO EN
- - - - - MOVIMIENTO: el conductor de transporte colectivo que pusiere el vehículo
en movimiento antes de que el pasajero hubiere ascendido o descendido totalmente de
_l, ser sancionado con multa de 10 a 200 (DIEZ a DOSCIENTOS) módulos.-

ARTICULO 272º) NO PARAR: el conductor de transporte
- - - - - colectivo que continuare el recorrido sin detenerse en las paradas para levantar
pasajeros, cuando el vehículo tuviere capacidad y hubiere sido solicitado el servicio, ser
sancionado con multa de 5 a 20 (CINCO a VEINTE) módulos.-

ARTICULO 273º) FUMAR: el conductor de vehículos colectivos
- - - - - que fumare o permitiere fumar, ser sancionado con multa de 4 a 15 (CUATRO
a QUINCE) módulos.-

ARTICULO 274º) PASAJEROS EN ESTADO DE EBRIEDAD: el
- - - - - conductor de vehículos colectivos que permitiere viajar en el mismo a personas
en estado de ebriedad, ser sancionado con multa de 10 a 30 (DIEZ a TREINTA)
módulos.-

ARTICULO 275º) USAR APARATOS DE RADIOFONIA: el conductor de
- - - - - vehículos colectivos que hiciere uso del aparato radiofónico estando en
servicio, ser sancionado con multa de 4 a 10 (CUATRO a DIEZ) módulos.-

ARTICULO 276º) VESTIMENTA ANTIRREGLAMENTARIA: el conductor
- - - - - de vehículos colectivos que estando en servicio estuviere vestido
antirreglamentariamente, ser sancionado con multa de 4 a 10 (CUATRO a DIEZ)
módulos.-

ARTICULO 277º) MANTENER CONVERSACION: el conductor de
- - - - - vehículos colectivos que mantuviere conversación con los pasajeros, salvo los
casos de estricta necesidad, ser sancionado con multa de 4 a 10 (CUATRO a DIEZ)
módulos.-

ARTICULO 278º) TRATO INCORRECTO: el conductor de vehículos
- - - - - colectivos que tuviere trato descomedido con los pasajeros, ser sancionado con
multa de 5 a 20 (CINCO a VEINTE) módulos.-

ARTICULO 279º) COLOCAR LEYENDAS: la empresa concesionaria
- - - - - de transporte colectivo de pasajeros, que agregare o permitiere agregar en los
vehículos habilitados aditamentos, leyendas, fotografías y otros emblemas a excepción
del patrio, ser sancionado con multa de 4 a 50 (CUATRO a CINCUENTA) módulos.-

ARTICULO 280º) FALTA DE DEFICIENCIA DEL TAPIZADO: la
- - - - - empresa concesionaria de transporte colectivo de pasajeros que tuviere los
vehículos habilitados sin el tapizado reglamentario o el mismo en deficiente estado, ser
sancionado con multa de 5 a 20 (CINCO a VEINTE) módulos por unidad.-

ARTICULO 281º) ASIENTOS DEFICIENTES: La empresa
- - - - - concesionaria de transporte colectivo de pasajeros que tuviere, en los vehículos

habilitados, asientos en malas condiciones, ser sancionado con multa de 5 a 20 (CINCO a VEINTE) módulos por unidad.-

ARTICULO 282º) VENTANILLAS DEFICIENTES: La empresa
----- concesionaria de transporte colectivo de pasajeros que tuviere en los vehículos habilitados, ventanillas en deficientes condiciones de funcionamiento o carentes de cortinas u otra protección contra el sol, ser sancionado con multa de 5 a 20 (CINCO a VEINTE) módulos por unidad.-

ARTICULO 283º) CARECER O TENER PASAMANOS DEFICIENTES: la
----- empresa concesionaria de transporte colectivo de pasajeros que tuviere en los vehículos habilitados pasamanos en deficiente estado o que carezcan de los mismos, ser sancionado con multa de 5 a 30 (CINCO a TREINTA) módulos por unidad.-

ARTICULO 284º) PUERTAS DEFICIENTES: la empresa
----- concesionaria de transporte de colectivos que tuviere en los vehículos habilitados, puertas en estado deficiente, ser sancionado con multa de 5 a 50 (CINCO a CINCUENTA) módulos.-

ARTICULO 285º) CARENCIA O DEFICIENCIA DE MATAFUEGOS; la
----- empresa concesionaria de transporte de colectivo de pasajeros que careciere en los vehículos habilitados, de matafuegos, o tuviere los mismos en deficientes condiciones de funcionamiento, ser sancionado con multa de 15 a 50 (QUINCE a CINCUENTA) módulos por unidad.-

ARTICULO 286º) CARECER DE NUMERO INTERNO: la empresa
----- concesionaria de transporte colectivo de pasajeros que tuviere los vehículos habilitados sin el correspondiente número interno, ser sancionado con multa de 5 a 15 (CINCO a QUINCE) módulos.-

ARTICULO 287º) CARECER DE NUMERACION DE LINEAS: la empresa
----- concesionaria de transporte colectivo de pasajeros que tuviere habilitados sin la correspondiente numeración de línea o la tuviere ilegible, ser sancionado con multa de 5 a 15 (CINCO a QUINCE) módulos por unidad.-

ARTICULO 288º) FALTA DE DESINFECCION: la empresa
----- concesionaria de transporte colectivo de pasajeros que omitiere desinfectar los vehículos habilitados, ser sancionado con multa de 5 a 500 (CINCO a QUINIENTOS) módulos por unidad.-

ARTICULO 289º) EXCESO DE PASAJEROS: la empresa
----- concesionaria de transporte colectivo de pasajero que permitiera u obligara a transportar en los vehículos habilitados m s personas que las autorizadas, ser sancionado con multa de 5 a 30 (CINCO a TREINTA) módulos por unidad.-

ARTICULO 290º) CARECER DE INDICACION DE NUMERO DE
----- PASAJEROS: la empresa concesionaria de transporte colectivo de pasajeros que tuviere vehículos habilitados que carecieren de indicaciones escritas y visibles del número de pasajeros autorizados por autoridad Municipal, ser sancionado con multa de 4 a 15 (CUATRO a QUINCE) módulos por unidad.-

ARTICULO 291º) CARENCIA O DEFICIENCIA DE PINTURA: la
- - - - - empresa concesionaria de transporte colectivo de pasajeros que tuviere
vehículos habilitados que carecieren de pintura o, tuviere la misma en deficiente estado,
ser sancionado con multa de 5 a 30 (CINCO a TREINTA) módulos por unidad.-

ARTICULO 292º) FALTA DE HIGIENE: la empresa concesionaria
- - - - - de transporte colectivo público de pasajeros que tuviere unidades habilitadas en
deficiente estado de higiene, ser sancionado con multa de 5 a 30 (CINCO a TREINTA)
módulos por unidad.-

ARTICULO 293º) CUBIERTAS DEFICIENTES: la empresa
- - - - - concesionaria de transporte público de pasajeros que tuviere unidades
habilitadas en servicio con cubiertas en malas condiciones, ser sancionado con multa de
10 a 100 (DIEZ a CIEN) módulos por unidad.-

ARTICULO 294º) CARENCIA O DEFICIENCIA DE LOS
- - - - - LIMPIAPARABRISAS: la empresa concesionaria de transporte público de
pasajeros que tuviere unidades en servicio carentes de limpiaparabrisas o con los
mismos en deficiente estado de funcionamiento, ser sancionado con multa de 10 a 30
(DIEZ a TREINTA) módulos por unidad.-

ARTICULO 295º) PARAGOLPES ANTIRREGLAMENTARIOS: la empresa
- - - - - concesionaria de transporte público de pasajeros que tuviere unidades en
servicio con paragolpes antirreglamentarios o en deficientes condiciones, ser
sancionado con multa de 10 a 30 (DIEZ a TREINTA) módulos por unidad.-

ARTICULO 296º) CARECER DE ANUNCIOS DE ITINERARIOS: la
- - - - - empresa concesionaria de transporte colectivo de pasajeros que tuviere
unidades en servicio carente de anuncios interiores de itinerarios, ser sancionado con
multa de 4 a 15 (CUATRO a QUINCE) módulos por unidad.-

ARTICULO 297º) CARECER DE ANUNCIOS DEL SECCIONADO O
- - - - - TARIFARIO: la empresa concesionaria de transporte colectivo de pasajeros
que tuviere unidades en servicio carentes de anuncios interiores del seccionado y las
tarifas, ser sancionado con multa de 4 a 15 (CUATRO a QUINCE) módulos por
unidad.-

ARTICULO 298º) PERDIDA DE COMBUSTIBLE: la empresa
- - - - - concesionaria de servicio colectivo de pasajeros que tuviere unidades de
servicio carentes de los elementos necesarios para impedir la pérdida de combustibles,
ser sancionado con multa de 10 a 30 (DIEZ a TREINTA) módulos por unidad.-

ARTICULO 299º) FALTA DE PRESENTACION DE LA DOCUMENTACION:
- - - - - la empresa concesionaria de transporte público de pasajeros que omitiere
presentar la documentación de habilitación de las unidades cuando ello fuere requerido
o cuando lo exigieren las disposiciones en vigencia, ser sancionado con multa de 5 a 20
(CINCO a VEINTE) módulos por unidad.-

ARTICULO 300º) RECORRIDO SIN AUTORIZACION: la empresa
- - - - - concesionaria de transporte colectivo de pasajeros que efectuare otro recorrido

con sus unidades que el expresamente autorizado, ser sancionado con multa de 10 a 50 (DIEZ a CINCUENTA) módulos por unidad.-

ARTICULO 301º INCUMPLIMIENTO DE HORARIO: la empresa
----- concesionaria de transporte colectivo de pasajeros que incumpliere horarios establecidos para el recorrido de sus unidades, ser sancionado con multa de 5 a 20 (CINCO a VEINTE) módulos por unidad.-

ARTICULO 302º CARECER DE LIBROS DE QUEJAS: la empresa
----- concesionaria de transporte colectivo de pasajeros que careciere de "LIBROS DE QUEJAS", ser sancionado con multa de 5 a 20 (CINCO a VEINTE) módulos por unidad.-

ARTICULO 303º SERVICIO DEFICIENTE: la empresa
----- concesionaria de transportes colectivos de pasajeros que prestare el servicio en forma deficiente, ser sancionado con multa de 20 a 100 (VEINTE a CIEN) módulos por unidad.-

ARTICULO 304º INTERRUPCION DEL SERVICIO: la empresa
----- concesionaria de transporte colectivo de pasajeros que interrumpiere total o parcialmente el servicio, ser sancionado con multa de 20 a 500 (VEINTE a QUINIENTOS) por unidad y por día.-

ARTICULO 305º COBRAR TARIFA NO AUTORIZADA: la empresa
----- concesionaria de transporte colectivo de pasajeros que permitiere u ordenare cobrar tarifas no autorizadas, ser sancionado con multa de 50 a 1000 (CINCUENTA a MIL) módulos por unidad.-

ARTICULO 306º PERSONAL SIN HABILITACION: la empresa
----- concesionaria de transporte colectivo de pasajeros que tuviere a su servicio personal que careciere de la documentación reglamentaria, ser sancionado con multa de 10 a 50 (DIEZ a CINCUENTA) módulos por unidad.-

ARTICULO 307º CARENCIA DE SEGURO: la empresa
----- concesionaria de transporte colectivo de pasajeros que careciere de seguro vigente contra accidentes, ser sancionado con multa de 50 a 500 (CINCUENTA a QUINIENTOS) módulos.-

ARTICULO 308º REALIZAR SERVICIOS NO AUTORIZADOS: la
----- empresa concesionaria de transporte colectivo de pasajeros que realizare servicios no autorizados, ser sancionada con multa de 5 a 200 (CINCO a DOSCIENTOS) módulos por unidad.-

ARTICULO 309º OMITIR INFORMAR EN TERMINO: la empresa
----- concesionaria de transporte colectivo de pasajeros que omitiere formular en t_rmino a la Comuna los informes que _sta solicitare o los que tuviere obligación de efectivizar de conformidad a las normas Municipales en vigencias, ser sancionada con multa de 5 a 50 módulos (CINCO a CINCUENTA).-

ARTICULO 310°) NEGARSE A COLOCAR AVISOS OFICIALES: la
----- empresa concesionaria de transporte colectivo de pasajeros que se negare a
publicar avisos Municipales, sanitarios o de prevención impositiva sin cargo, ser
sancionada con multa de 10 a 200 (DIEZ a DOSCIENTOS) módulos.-

ARTICULO 311°) FALTA DE ENTREGA DE PASES LIBRES: la empresa
----- concesionaria de transporte colectivo de pasajeros que omitiere en tiempo y sin
cargo los pases libres impersonales o individuales, ser sancionada con multa de 5 a 50
(CINCO a CINCUENTA) módulos.-

ARTICULO 312°) FALTA DE RESERVA DE ASIENTO: la falta de
----- reserva en el primer asiento para personas discapacitadas y/o falta del cartel
indicador de la reserva y su beneficiario, ser sancionada con multa de 10 a 50 (DIEZ a
CINCUENTA) módulos por unidad en infracción.-

CAPITULO VII- DEL TRANSPORTE DE CARGA:

ARTICULO 313°) TRANSPORTE DE SUSTANCIAS INFLAMABLES O
----- EXPLOSIVAS: el transporte de sustancias inflamables o explosivos de
cualquier índole que no reunieren las características o no contaren con los accesorios de
seguridad requeridos por las normas vigentes o acondicionados _stos en forma indebida
o peligrosa, ser sancionado con multa de 20 a 500 (VEINTE a QUINIENTOS) módulos
y/o inhabilitación hasta 90 (NOVENTA) días.-

ARTICULO 314°) TRANSPORTE DE SUSTANCIAS INFLAMABLES O
----- EXPLOSIVOS: sin permiso de inscripción o comunicación que fueren
exigibles, ser sancionada con multa de 20 a 500 (VEINTE a QUINIENTOS) módulos
y/o inhabilitación hasta 90 (NOVENTA) días.-

ARTICULO 315°) TRANSPORTE DE CARGA: el transporte de carga
----- visibles o indivisibles acondicionadas de modo tal que sobresalen de los bordes
o partes m s salientes del vehículo, sin portar de los extremos delanteros y traseros el
correspondiente banderín, ser sancionada con multa de 10 a 500 (DIEZ a
QUINIENTOS) módulos y/o inhabilitación hasta 90 (NOVENTA) días.-

ARTICULO 316°) TRANSPORTE DE CARGA - CARECER DE LUZ: el
----- transporte de cargas individuales o inflamables en vehículos que carecieren de
una luz roja en la parte central, ser sancionado con multa de 10 a 50 (DIEZ a
CINCUENTA) módulos y/o inhabilitación hasta 90 (NOVENTA) días.-

ARTICULO 317°) TRANSITO PESADO: los vehículos de carga,
----- transporte de combustibles, etc. que circularen por la planta urbana
infringiendo las reglamentaciones vigentes, ser sancionado con multa de 30 a 1000
(TREINTA a MIL) módulos y/o inhabilitación hasta 90 (NOVENTA) días.-

ARTICULO 318°) LUCES TRANSPORTE CARGA: El transporte de
----- cargas en vehículos que carecieren de tres (3) luces verdes colocadas en la

parte superior y frontal de la cabina, o de alguna de ellas, ser sancionado con multa de 5 a 50 (CINCO a CINCIENTA) módulos y/o inhabilitación hasta 90 (NOVENTA) días.-

ARTICULO 319º) TARA Y PESO: Los vehículos que infringiendo
----- disposiciones reglamentarias circularen sin tener consignada en lugar visible los rubros tara y peso, ser n sancionados con multa de 5 a 100 (CINCO a CIEN) módulos y/o inhabilitación hasta 90 (NOVENTA) días.-

ARTICULO 320º) CIRCULACION DE TRACTORES: Las maquinarias
----- agrícolas y/o tractores que circularen por la planta urbana, ser n sancionados con multa de 5 a 100 (CINCO a CIEN) módulos y/o inhabilitación hasta 90 (NOVENTA) días.-

CAPITULO VIII- DE LA ESTACION TERMINAL DE OMNIBUS:

ARTICULO 321º) NO UTILIZACION DE LA TERMINAL DE OMNIBUS: La
----- no utilización de la Estación Terminal de Omnibus por las Empresas de pasajeros de media y larga distancia, que en sus recorridos ordinarios y/o urbanos tenga la Ciudad de Neuquén como punto de llegada, salida o intermedio, ser sancionado con multa de 10 a 100 (DIEZ a CIEN) módulos.-

ARTICULO 322º) HORARIOS: Las empresas de transporte
----- colectivo de pasajeros que no cumplieren en la estación terminal de ómnibus con los horarios de salida y llegada de sus vehículos, ser sancionada con multa de 10 a 50 (DIEZ a CINCIENTA) módulos.-

ARTICULO 323º) INFORMACION: Las empresas de transporte
----- colectivo de pasajeros urbanos, que no elevaren una declaración jurada de los movimientos que realizan desde o hasta la terminal, suministraren toda información que se les requiera con relación a entradas y salidas de ómnibus, cambio de horario, servicios adicionales y personal de dependencia, y toda documentación que la autoridad de aplicación deba inspeccionar relacionada con la administración de la terminal de Omnibus, ser sancionada con multa de 5 a 30 (CINCO a TREINTA) módulos.-

ARTICULO 324º) COLOCACION DE PLATAFORMA: La no colocación
----- en plataforma de la Estación Terminal de Omnibus de los transportes colectivos de pasajeros con la debida antelación ser sancionada con multa de 5 a 30 (CINCO a TREINTA) módulos.-

ARTICULO 325º) DETENCION DE MOTOR: El conductor que no
----- detuviere el motor del transporte colectivo de pasajeros cuando el mismo se encontrare detenido dentro de la plataforma techada de la Estación Terminal, ser sancionada con multa de 5 a 30 (CINCO a TREINTA) módulos.-

ARTICULO 326º) ESTACIONAMIENTO: El que estacionare en
----- calles y avenidas de la Ciudad el transporte colectivo de pasajeros dentro del radio comprendido entre las calles Fray Luis Beltrán; Onésimo Leguizamón; Jujuy;

Avenida Argentina; Islas Malvinas; Entre Ríos; Bahía Blanca; y Richieri, todas ellas en ambas aceras, ser sancionada con multa de 4 a 30 (CUATRO a TREINTA)módulos.-

ARTICULO 327º) ESTACIONAMIENTO: El que estacionare en la
- - - - - estación terminal de ómnibus fuera de los lugares expresamente asignados para tal fin, ser sancionado con multa de 4 a 10 (CUATRO a DIEZ) módulos.-

ARTICULO 328º) BOCINA: El que en la Estación Terminal
- - - - - de Omnibus accionare la bocina, ser sancionado con multa de 4 a 10 (CUATRO a DIEZ) módulos.-

ARTICULO 329º) CONCESIONARIO DE LA GUARDERIA DE EQUIPAJES:
- - - - - El concesionario de la guardería de equipajes, despacho y recepción de encomiendas de la Estación Terminal de Omnibus que:

a) Recibiére materiales inflamables, explosivos o de cualquier otra clase, que signifiquen peligro para la seguridad física de las personas o preservación y seguridad de las instalaciones del edificio, ser sancionado con multa de 30 a 500 (TREINTA a QUINIENTOS) módulos y/o inhabilitación de hasta 90 (NOVENTA) días.-

b) Recibiére en depósito animales vivos, ser sancionado con multa de 20 a 100 (VEINTE a CIEN) módulos.-

ARTICULO 330º) CIRCULACION Y ESTACIONAMIENTO: El que
- - - - - circularé o estacionare en la Terminal de Omnibus, vehículos particulares sin autorización expresa, ser sancionado con multa de 5 a 50 (CINCO a CINCUENTA) módulos.-

LIBRO TERCERO

PROCEDIMIENTO CONTRAVENCIONAL

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 331º) Ninguna causa por contravención podrá ser
- - - - - iniciada sino por imputación de actos u omisiones calificados como tales por ley, Ordenanza, Decreto u otra norma aplicable en jurisdicción Municipal, con anterioridad al hecho.-

ARTICULO 332º) Toda falta da lugar a una acción pública que puede ser promovida de oficio o por simple denuncia verbal o escrita ante las autoridades Municipales.-

ARTICULO 333º) En los casos de razonable duda, deberá estarse siempre a lo que resulte más favorable al imputado.-

ARTICULO 334º) Nadie puede ser condenado sino una sola vez por la misma falta.-

TITULO II

JURISDICCION Y COMPETENCIA

ARTICULO 335º) La jurisdicción ordinaria con motivo de contravenciones Municipales, será ejercida:

- a) Por los Jueces de faltas originariamente.-
- b) Por los Jueces de Primera Instancia en lo Penal cuando entendieran en grado de apelación.-

ARTICULO 336º) El Juez de faltas que estuviera conociendo en una causa prevendrá en todas aquellas en que resulte imputada la misma persona hasta el dictado de la sentencia definitiva.-

TITULO III

RECAUSACION Y EXCUSACION

ARTICULO 337º) Los Jueces de faltas no podrán ser recusados, debiendo excusarse cuando se consideren comprendidos en algunas de las causales de recusación enunciadas en el Código de Procedimiento Penal de la Provincia del Neuquén.-

ARTICULO 338º) En caso de excusación de un Juez de faltas la causa se radicará en el Juzgado que le sigue en turno.-

TITULO IV

DE LA DENUNCIA

ARTICULO 339º) Toda persona capaz que presenciare la perpetración de una contravención o que, por algún otro medio tuviere conocimiento de esa perpetración, podrá denunciarla a la autoridad Municipal.-

ARTICULO 340º) La denuncia podrá hacerse personalmente o por medio de mandatario con poder especial, por escrito o verbalmente.-

ARTICULO 341º) La denuncia debe contener de un modo claro y preciso, en cuanto sea posible:

1º) La relación circunstancia del hecho reputado contravencional, con expresión del lugar, tiempo y modo como fue perpetrado y con que instrumento.-

2º) Los nombres de los autores, cómplices y auxiliares en la contravención, así como de las personas que lo presenciaron o que pudieren tener conocimiento de su perpetración.-

3º) Todas las indicaciones y demás circunstancias que puedan conducir a la comprobación de las faltas, a la determinación de su naturaleza o su gravedad y a la averiguación de las personas responsables.-

ARTICULO 342º) Cuando la denuncia fuere verbal, se extenderá un acta por el funcionamiento que la recibiere, en la que, en forma de declaración, se expresará cuántas noticias tenga el denunciante relativas al hecho denunciado.-

o

ARTICULO 343º) El funcionario que recibiere una denuncia verbal o escrita hará constar la identidad de la persona del denunciante al hecho denunciado.-

ARTICULO 344º) El funcionario que recibiere una denuncia verbal o escrita hará constar la identidad de la persona del denunciante, firmándola ambos bajo pena de nulidad.-

ARTICULO 345º) Si el denunciante no supiere o no pudiere firmar, lo hará imprimiendo alguno de sus dígitos.-

ARTICULO 346º) En el caso de denuncia hecha por un mandatario especial, el testimonio de poder será agregado a la denuncia.-

ARTICULO 347º) Hecha la denuncia se expedirá a los denunciados, si lo solicitaren, una copia de la misma.-

ARTICULO 348º) No se admitirá en caso alguno la acción de los particulares como particular, damnificado.-

TITULO V

VERIFICACION DE INFRACCIONES

FUNCIONARIOS Y FACULTADES

ARTICULO 349º) Los funcionarios que tengan asignadas tareas de verificación, constatación, contralor y/o inspección de las que pudieran surgir contravenciones deberán identificarse con su credencial y/o la vestimenta respectiva según las reglas y labrar las actas pertinentes.-

ARTICULO 350º) Para el cumplimiento de su labor dichos funcionarios podrán:

1°) Requerir la exhibición de documentación y la información que juzguen necesario.-

2°) Disponer de medidas cautelares.-

3°) Requerir el auxilio de la fuerza pública.-

4°) Requerir orden del Juez de faltas para la detención inmediata del imputado cuando así lo exigiere la índole y gravedad de la falta, su reiteración, por razón del estado en que se hallare qui_n hubiere cometido o estuviere cometiendo.-

ARTICULO 351°) El Acta de Verificación deber labrarse por triplicado y consignar:

1°) Lugar, fecha y hora de la comisión del hecho u omisión punible.-

2°) Naturaleza y circunstancia de los mismos y características de los elementos empleados para cometerlos.-

3°) Nombre y domicilio del imputado, si hubiere sido posible determinarlos.-

4°) Nombre y domicilio de los testigos.-

5°) Disposición legal presuntamente infringida.-

6°) Transcripción del emplazamiento para comparecer al Juzgado de faltas.-

7°) Firma del funcionario interviniente con aclaración del nombre y cargo.-

ARTICULO 352°) La individualización del infractor se hará de acuerdo a las siguientes reglas:

1°) Si se tratare de una persona física, la individualización se efectuar determinando nombre, apellido, documento de identidad y domicilio.-

2°) Si se tratara de una sociedad anterior regular, se indicar nombre, razón social, tipo societario y número de inscripción.-

3°) Si se tratara de una sociedad de hecho, se individualizar a todos y cada uno de los socios, en la forma establecida para las personas físicas, con indicación de sus domicilios.-

4°) Si se tratare de empresas o explotación que gira bajo el nombre de una sucesión se individualizar a todos y cada uno de sus herederos en la forma prevista para las personas físicas.- Adem s se dejar constancia del nombre, apellido y domicilio del administrador si lo hubiere y Juzgado, Secretaría y Departamento Judicial en el que tramita la sucesión de que se trate.-

ARTICULO 353°) Si el imputado se encontrare presente al momento de verificarse la infracción, el funcionario actuante lo invitar a firmar el acta

respectiva, dejando constancia de su negativa en la misma, en caso que _sta se produzca.-

ARTICULO 354º) En el acto de la comprobación se entregará al presunto infractor copia del acta labrada.- Si ello no fuera posible, la Dirección interviniente le remitirá carta certificada con aviso de retorno dentro de las 48 (CUARENTA Y OCHO) horas.-

ARTICULO 355º) El acta tendrá para el funcionario interviniente el carácter de declaración testimonial.- Las actas correctamente labradas por el funcionario competente y que no sean enervadas por otras pruebas, podrán ser consideradas como plena prueba por el Juez.-

ARTICULO 356º) Las actuaciones serán elevadas directamente al Juez de faltas dentro de las 24 (VEINTICUATRO) horas de labradas las actas, y los efectos que hayan sido objeto de cualquier medida cautelar.-

ARTICULO 357º) Los Jueces de faltas podrán decretar la detención preventiva del imputado por un término que no exceda de 24 (VEINTICUATRO) horas, como así también disponer su comparendo y el de cualquier otra persona que considere necesario interrogar para aclarar un hecho.-

ARTICULO 358º) Los agentes de la administración pública Provincial y Municipal deberán prestar el auxilio que les sea requerido por los jueces de faltas para el cumplimiento de sus resoluciones.-

TITULO VI

MEDIDAS CAUTELAR

ARTICULO 359º) Los jueces de faltas y los funcionarios que intervengan en la verificación de contravenciones podrán disponer en forma conjunta o alternativa las siguientes medidas cautelares: CLAUSURA PREVENTIVA, COMISO, SECUESTRO E INMOVILIZACION DE VEHICULOS.-

ARTICULO 360º) Las medidas cautelares deberán comunicarse de inmediato al juez de Faltas, quién deberá, en caso de mantenerlas, confirmarlas mediante resolución expresa y fundada dentro de las 24 (VEINTICUATRO) horas.-

ARTICULO 361º) CLAUSURA PREVENTIVA: Proceder cuando así lo justifiquen razones de seguridad, moralidad, higiene o falta de cumplimiento de disposiciones legales.-

ARTICULO 362º) COMISO: Proceder cuando en el momento de la inspección sea impostergable la inutilización y destrucción de los alimentos, bebidas y materia prima que a simple vista resultaren, por su estado higiénico o bromatológico, no aptos para el consumo humano.- La concreción de esta medida por los funcionarios competentes se hará siempre que medie conformidad expresa dada por escrito por el presunto

infractor o responsable, cuya constancia se acompañare con el acta correspondiente o cuando el comiso est autorizado por aplicación del Código Alimentario Argentino, Código Alimentario de la Provincia del Neuquén, Reglamento de Productos y Subproductos derivados de origen animal y/o normas Nacionales y Provinciales vigentes en la materia.- Caso contrario se proceder al secuestro y/o intervención.- En el caso de alimentos perecederos se proceder con reducido margen de aptitud se proceder a su secuestro pudiendo el imputado si se siente agraviado por la medida presentar un recurso de reposición dentro de las 24 (VEINTICUATRO) horas subsiguientes.-

ARTICULO 363º) SECUESTRO: Proceder toda vez que sea necesario la incautación provisoria de productos, mercaderías, instrumentos, vehículos y elementos de cualquier índole o naturaleza que infrinjan las normas vigentes para su posterior depósito en lugares que se establezcan a efectos de restablecer el imperio de la legalidad.- Los efectos secuestrados quedarán en custodia de la Dirección que intervengan en el procedimiento, a disposición del Juez de Faltas.-

ARTICULO 364º) Los jueces de Faltas, de oficio o a requerimiento de los funcionarios de verificación podrán adoptar las medidas urgentes que según las circunstancias fueren m s aptas para asegurar provisoriamente el cumplimiento de la sentencia.-

ARTICULO 365º) INMOVILIZACION DEL VEHICULO: Proceder ante la comisión de infracciones contra las normas de tránsito sobre estacionamiento mediante la traba de una o m s de las ruedas del vehículo que se encuentre mal estacionado.-

TITULO VII

PROCEDIMIENTO PLENARIO ANTE LOS JUECES DE FALTAS

ARTICULO 366º) El imputado deberá comparecer a audiencia ante el Juzgado de Faltas Municipal unido de documento de identidad y con la copia del acta labrada dentro de las 48 (CUARENTA Y OCHO) horas de verificada la contravención para ejercer la defensa, ofreciendo y produciendo las pruebas que estime pertinente a su descargo.- Si no compareciere se designar una audiencia a los mismos fines, la que se notificar bajo apercibimiento de hacerlo por la fuerza pública y de su incomparencia injustificada se considere circunstancia agravante.-

ARTICULO 367º) Dentro de las 48 (CUARENTA Y OCHO) horas de recibidas las actuaciones se citar al imputado para que comparezca ante el Juez de Faltas en la audiencia que se señalar al efecto de que formule su defensa y ofrezca y produzca en la misma audiencia la prueba de que intente valerse, bajo apercibimiento de hacerlo conducir por la fuerza pública, y que se considere su incomparencia injustificada como circunstancia agravante.-

ARTICULO 368º) La incomparencia injustificada vencidos los términos de emplazamiento debidamente notificados ser considerada circunstancia agravante e implicar para el remiso una sanción accesoria de 1 a 100 (UNO a CIEN) módulos.-

ARTICULO 369º) La audiencia ser pública y el procedimiento oral. El Juez dar a conocer al imputado los antecedentes contenidos en las actuaciones y le oirá personalmente o por el apoderado, invitándole a que haga su defensa en el acto.- La prueba ser ofrecida y producida en la misma audiencia.- Sólo en los casos excepcionales el Juez podrá fijar una nueva audiencia para producir la prueba pendiente.-

ARTICULO 370º) Oído el imputado y substanciada la prueba alegada en su descargo el Juez fallar en el acto en la forma de simple decreto.-

ARTICULO 371º) Para tener por acreditada la falta bastar el íntimo convencimiento del Magistrado encargado de juzgarla, fundado en las reglas de la sana crítica.-

ARTICULO 372º) El importe de la multa deber hacerse efectivo dentro de las 72 (SETENTA Y DOS) horas de haber quedado firme la resolución que la impuso.- Asimismo podrá el Juez autorizar al infractor a abonar la multa fijando las fechas de éstas y los montos, según la condición económica del condenado.- El incumplimiento de lo acordado producir la caducidad automática del beneficio.-

ARTICULO 373º) Producida la caducidad aludida en el artículo anterior, el Juzgado de faltas remitir a la Dirección General de Recaudaciones las acreencias a favor de la Municipalidad del Neuquén a fin de que las mismas sean incorporadas a las tasas o impuestos Municipales que deban abonar los imputados.- Tal cargo ser diferenciado en la boleta de depósito pero formar parte indivisible de la deuda.-

ARTICULO 374º) En el proceso contravencional se admitir la representación por mandatario o letrado mediante simple carta poder con firma autenticada por el escribano o funcionario público.-

ARTICULO 375º) Todas las notificaciones se harán personalmente por cédula o telegrama colacionado.- A los efectos del diligenciamiento de la cédula podrán designarse funcionario ad-hoc entre los empleados de la Municipalidad o encomendarse a la Policía de la Provincia.-

TITULO VIII

RECURSOS:

ARTICULO 376º) Contra las sentencias definitivas podrán interponerse los recursos de apelación y nulidad , los que se conceder n con efectos suspensivos.- El recurso se interpondrá y fundar ante la autoridad que la dictó, dentro de las 72 (SETENTA Y DOS) horas de notificada, elevándose las actuaciones al Juez en lo Penal de turno.-

ARTICULO 377º) La apelación se otorgar cuando la sentencia definitiva impusiere sanciones de multa superior al 50% (CINCUENTA POR CIENTO) del sueldo básico nominal inicial de la categoría 10 (AUC) del personal Municipal o

sustituto equivalente, inhabilitación mayor a 10 (DIEZ) días y cuando cualquiera fuera la sanción impuesta, llevare alguna condenación accesoria.-

ARTICULO 378º) El recurso de nulidad sólo tendrá lugar contra resoluciones pronunciadas con violación u omisión de las formas sustanciales del procedimiento o por contener _éste defectos de los que, por expresa disposición de derecho anulen las actuaciones.- Sólo podrá interponerse contra las sentencias en que proceda la apelación y se lo deducir conjuntamente con _ésta.-

ARTICULO 379º) Se podrá recurrir directamente en queja ante el Juez en lo Penal cuando se denieguen los recursos interpuestos o cuando se encuentren vencidos los plazos legales para dictar sentencia.-

TITULO IX

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

ARTICULO 380º) Las disposiciones del Código de Procedimiento Penal y del Libro I del Código Penal, ser n de aplicación supletoria para el juzgamiento de las faltas Municipales.-

ARTICULO 381º) Transcurridos 2 (DOS) años de ordenado el archivo de la causa, el Tribunal de Faltas podrá proceder a la destrucción de los legajos, previa constancia en acta que se labrar al efecto.-

ARTICULO 382º) DEROGANSE las [Ordenanzas N° 1348/77](#); [1375/78](#); [2421](#) y toda otra norma legal que se oponga a la presente.-

ARTICULO 383º) Las normas del presente Código entrar n en vigencia a los 30 (TREINTA) días de su promulgación y durante ese período el Departamento Ejecutivo efectuar una amplia difusión del mismo para el perfecto conocimiento de la población.-

ARTICULO 384º) COMUNÍQUESE al Departamento Ejecutivo Municipal.-

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL HONORABLE CONCEJO
DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE NEUQUEN, A LOS VEINTIUN (21) DIAS
DEL MES DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS (Expte.
569-B-86).-

ES COPIA FIEL.-

FDO.: GIULIANI

SAUR